

Homicidio Agravado Por Alevosia Abuso Sexual Menor De Edad Grooming Violencia De Genero Facebook

JURISPRUDENCIA

Homicidio agravado por alevosía. Abuso sexual. Menor de edad.

"Grooming". Violencia de género. Facebook Se condena a la pena de prisión perpetua al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo. Ello así, al acreditarse sobradamente que captó a una menor de doce años a través del uso de las redes sociales, mediante la utilización de un perfil falso en Facebook y aprovechando su situación de vulnerabilidad como adolescente con problemas familiares, la condujo a un lugar descampado e intentó abusar sexualmente de ella, provocándole la muerte en tales circunstancias. En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituyen en la Sala de Audiencias de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, los Sres Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Doctora Claudia Cecilia Fortunatti, Dra María Elena Baquedano y el doctor Eugenio Casas, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa n° -595-2017, orden interno n° 3187 (I.P.P. N° ...), caratulada: ?L., J. O Y. O. POR HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSIA, PARA PROCURARSE LA IMPUNIDAD Y HABIENDO MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO; COMUNICACIÓN ELECTRONICA CON PERSONA MENOR DE EDAD CON EL FIN DE COMETER DELITO CONTRA SU INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING) Y ROBO, EN C. R. (ARTS. 55, 80 INC. 2°, 7° Y 11°, 131 Y 164 DEL C. P. EN B. BCA (IPP 02-7443-16)?; que se le sigue a J. O Y. O. L. argentino, con D.N.I. N°, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado de la construcción, instruido -habiendo cursado hasta el sexto año de la escuela primaria-, con último domicilio en calle Juana Azurduy Nro ... (y) del barrio Saladero, Ingeniero White, quien dijo tener una causa penal anterior en la que fuera condenado. Y practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Pcia de Buenos Aires y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: DRA. MARIA ELENA BAQUEDANO, DR. EUGENIO CASAS Y DRA. CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, y de cuyas circunstancias, RESULTA: Primero: El Sr. Titular de la UFIJ 20, Dr. Rodolfo De Lucia, tanto en el alegato de apertura como en el de cierre acusó al encartado por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSIA, PARA PROCURARSE LA IMPUNIDAD Y HABIENDO MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO, COMUNICACIÓN ELECTRONICA CON PERSONA MENOR DE EDAD CON EL FIN DE COMETER DELITO CONTRA SU INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING) Y ROBO, TODOS EN CONCURSO REAL, en los términos de los artículos 55, 80 inc. 2, 7 y 11, 131 y 164 del Código Penal, en carácter de autor, solicitando se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como asimismo se lo declare reincidente en virtud de la causa informada a fs 3020/3022, en la que fue condenado a la pena de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión, habiendo efectivamente cumplido pena de encierro y en la que en el momento de cometer el presente hecho estaba gozando del beneficio de libertad condicional.- Segundo: La Doctora María Fernanda Petersen - en representación de los padres de la menor víctima, C. D. O. y M. H. C., calificó los hechos de igual manera que el Ministerio Público Fiscal y solicitó idéntica pena.-Tercero: Finalmente, el Sr Defensor Oficial Dr Sebastián Cuevas, si bien en el alegato de apertura dijo que no discutiría ni la materialidad ni la autoría, prometió que cuestionaría en el alegato de cierre la calificación legal y en consecuencia la pena a imponer a su pupilo, dejando para los alegatos la argumentación defensiva. En la señalada oportunidad sostuvo que la calificación debía ser homicidio en ocasión de robo, en los términos del artículo 165 del Código Penal, correspondiendo para su asistido la pena de 20 años de prisión. Por lo que el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes, CUESTIONES 1.- Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material? 2.- Se encuentra probada la participación del procesado J. O Y. O. L., y en qué carácter? 3.- Concurren eximentes? 4.- Concurren atenuantes? 5.- Concurren agravantes?. VOTACION A LA PRIMERA CUESTION, LA DRA MARIA ELENA BAQUEDANO dijo: Que el concurso de hechos que han sido traídos a juicio requieren un minucioso tratamiento y adelanto que con el fin que el lector pueda interpretar la secuencia de los mismos, entendí prudente citar pormenorizadamente la acusación fiscal, luego la efectuada por los particulares damnificados, y finalmente describiré los hechos que tendré por probados. Así, comienzo con la acusación Fiscal: El Dr De Lucía expresó que considera que se han acreditado los siguientes extremos fácticos: ?Desde el mes de febrero de 2016, J. O. L., quien mantenía frecuentes comunicaciones electrónicas con múltiples mujeres menores de edad, comenzó a comunicarse con M. A. O., de 12 años de edad, a través del sistema de mensajería de la red social Facebook, con la

intención de abusar de la integridad sexual de la niña. Utilizó para ello la cuenta de usuario de nombre ?L. R. d. R.?, en la que simuló ser una persona de sexo femenino, en tanto que M. A. O. utilizaba la cuenta de usuario de nombre ?K. C.?. Posteriormente, entre las 20.30 hs. del día 22 de abril de 2016 y las 03.20 hs. del día 23 de abril de 2016, utilizando las mismas cuentas de Facebook mencionadas, el imputado y M. A. O. mantuvieron diversas conversaciones. En las mismas, J. O. L. aprovechó la intención de la niña de irse de su domicilio y haciéndose pasar por una persona de sexo femenino, con la intención de abusar de la integridad sexual de la niña, le ofreció a M. A. O. alojarla en su domicilio que falsamente le indicara como ubicado en el barrio Villa Rosas de Bahía Blanca. Asimismo, con el fin de lograr el consentimiento de M., quien desconocía cómo llegar hasta ese sector de la ciudad, le propuso que un primo pasaría a buscarla para llevarla hasta su domicilio, lo que M. finalmente aceptó, conviniendo en encontrarse con él horas más tarde en la vereda del colegio al que asistía la niña, sito en la calle Bolivia n.º de esta ciudad, desde donde sería guiada a pie por el supuesto primo de ?L. R. d. R.? hasta la vivienda de esta última. El 23 de abril de 2016, alrededor de las 09.00 hs., J. O. L., simulando ser el primo de ?L. R. d. R.?, se encontró con M. A. O. en el lugar indicado. Desde allí, con el propósito de abusar sexualmente de la niña y apoderarse de sus efectos personales, la condujo a pie durante un largo trayecto, llegando fuera de las zonas pobladas de la ciudad hasta el km. 702 de la Ruta Nacional nro. 3, para luego ir hacia la derecha por las vías férreas, hasta aproximadamente el cruce con el arroyo Saladillo o Dulce, desde donde se dirigieron también hacia el sector derecho, a unos 50 metros desde las vías. En dicho lugar, despoblado y de difícil acceso, donde la niña no podía procurarse ningún auxilio, J. O. L., aprovechándose de esa situación de indefensión en la que había colocado a la menor así como de su superioridad física, intentó abusar sexualmente de M. y se apoderó de un teléfono celular marca LG color blanco IMEI n.º, una plancha para cabello marca Gamma Titanium 661 y una campera, objetos de propiedad de la niña. En esas mismas circunstancias de tiempo y lugar, con el fin de procurarse la impunidad de las acciones precedentemente descriptas y evitar que lo denuncie e identifique, agredió físicamente a M. A. O., provocándole importantes traumatismos encefalocraneanos que le ocasionaron hemorragia intracraneal con compromiso irreversible de centros nerviosos vitales superiores (lesiones compatibles con las ocasionadas por golpe o choque con o contra una superficie dura, de gran masa y animada de gran violencia) y concomitantemente aplicó a la víctima compresión cervical externa, utilizando una remera blanca anudada fuertemente al cuello, ocasionándole infiltración hemorrágica de músculos cervicales anteriores remanentes y congestión de mucosa laringea y fractura de huesos hioides, provocándole asfixia mecánica (síndrome asfíctico), todo lo cual llevó al deceso de la niña. Los hechos descriptos fueron realizados por J. L. hacia una mujer menor de edad mediando violencia de género, en tanto se cometieron en el contexto de una desigual relación de poder establecida respecto de la víctima, a quien el imputado eligió por su condición de género y edad (mujer menor), contactó mediante engaños y atacó con extrema violencia y en circunstancias desventajosas para la niña, aprovechando la situación de subordinación y sometimiento en la que la había colocado".- Por su parte, la Dra Petersen, en calidad de letrada de los particulares damnificados prometió probar los hechos descriptos de este modo: ?Que en representación de los padres de la menor M. O., de 12 años de edad, en la causa nro 545/2017, se acreditará con la totalidad de la prueba incorporada por lectura y la totalidad de los testigos ofrecidos, que J. O. L., quien mantenía frecuentes comunicaciones electrónicas con múltiples mujeres menores de edad, con la intención de abusar sexualmente de ellas, tal como se acreditará con la prueba documental agregada, que a partir del mes de febrero de 2016 comenzó a comunicarse con M. A. O., a través del sistema de mensajería de la red social Facebook, mintiendo sobre su edad y sus datos filiatorios, siendo el nombre de usuario de Facebook del imputado ?L. R. D. R.?, mientras que la menor usaba una cuenta de nombre C. C., y específicamente que el día 22 de abril de 2016, entre las 20,30 horas y la hora 3,20 del día siguiente, encontrándose la menor M. en una situación de vulneración - como toda adolescente - por problemas familiares había tomado la decisión de retirarse de su casa, consultando por ello con varios de sus amigos para preguntarles si se podía alojar en la casa de alguno de ellos para llevar adelante su cometido y ninguna de estas personas le da una respuesta, por lo que ahí, mágicamente aparece l R. d. R., acercándole una solución diciéndole que se podía quedar en su casa, pero que ella no podía ir a buscarla, que iba a ir un primo que era muy pobre, que no tenía dinero ni siquiera para la tarjebus, y tenían que caminar mucho porque ella vivía en el Barrio Villa Rosas de Bahía Blanca. Ello para obtener el consentimiento de la niña que desconocía como llegar hasta ningún lugar que no fuera la escuela. Por ese motivo por la cuenta de usuario de la R. d. R. concuerdan en encontrarse al día siguiente enfrente de la Escuela a la que concurría M., sita en calle Bolivia y desde allí comienzan a caminar larga cantidad de kilómetros con el propósito de abusar sexualmente de la menor, desconociendo M. que la persona con la que caminaba no era el primo sino la misma R. d. R., ...fueron caminando hasta el kilómetro 702 de la Ruta Nacional 3 por una zona muy descampada, muy desprotegida, en la que se puso a la víctima en una situación de vulneración, de desigualdad, lugar despoblado, de difícil acceso donde la víctima no podía procurar ningún auxilio, se aprovechó de esa situación de indefensión, intentó abusar de la integridad sexual de la niña, pero ante la defensa de la víctima no le queda otra alternativa que dar muerte a M. A. O.- En estas circunstancias de tiempo y lugar busca evitar que lo identifique y lo denuncie, de allí que con los golpes que le

provoca le produce politraumatismo de cráneo, lo cual le provoca hemorragia intracraneal afectando sus centro vitales, también con una remera blanca, anudada fuertemente al cuello le ocasiona compresión cervical que le produce el deceso de la víctima?.-

Ambos acusadores prometen acreditar los hechos descriptos con la siguiente prueba incorporada por lectura, que pese a su extensión, entiendo pertinente la cita completa, pues en forma recurrente deberemos hacer uso de la misma, más los testigos que depusieron en la audiencia oral: La prueba incorporada es la que cito: denuncia de M. C. de fs. 1/2; manuscrito de fs. 4/vta; informe policial de fs. 17, placas fotográficas de fs. 27/30 y fs. 64, informe de visu de fs. 31 y fotografía de fs. 32, acta de procedimiento de fs. 33/34, 36, acta de búsqueda de fs. 41/43; acta de búsqueda de pensiones y alojamientos de fs. 46/54, acta de constatación de fs. 58/59; plano de fs. 85; informe de fs. 101; acta de constitución de domicilio de fs. 102/103; informe de fs. 108; actas de constatación de fs. 130/161 y fs. 163/168; formulario nro. 70/74 de fs. 190; acta de recorrido de fs. 192/193, nota de fs. 194, placas fotográficas de fs. 195/200; informe de la Empresa Claro de fs. 658/659; impresión de conversaciones de la red social Facebook de fs. 666/670; acta de fs. 709 y vta.; acta de recorrido de fs. 710/711; sobre conteniendo esquelas de fs. 722; informe de fs. 723; informe de la Dirección de Tecnologías Aplicadas de fs. 730/740; captura de pantalla de fs. 741/742; informe de fs. 743; acta de procedimiento de rastros positivos de fs. 763/764; acta de procedimiento de rastros positivos (perros) de fs. 765; acta de procedimiento de rastros positivos (perros) de fs. 769; 956/957, informes de la Empresa Claro de fs. 796/799, fs. 802/803, fs. 847/849 y fs. 866; constancias de Facebook de fs. 851, informe de fs. 853; dictamen informático de fs. 855/857; informe de fs. 858; constancia de Google de fs 859/ vta.; informe de Captación de las Comunicaciones de fs. 882/887; dictamen pericial de fs. 893/894 y CD de fs. 895; acta de apertura de efectos de fs. 898; dictamen de fs. 899/900 vta.; informes de la empresa Claro S.A. de fs. 902/913, 914/915; captura de pantalla de teléfono celular de fs. 975/977, placas de captura de imagen de fs. 994/1005, CD de fs. 1006; contenido de conversación de Whatsapp de fs. 1007/1009, copia de perfil de Facebok de "M. E." de fs. 1018, copia de correos electrónicos de fs. 1024/1025 y 1027/1028, informe de fs. 1037/1038; informe de fs. 1105, copias de correos electrónicos e informes de Movistar de fs. 1106/1123, copia de correo electrónico de fs. 1128, informe de Fibertel de fs.1129, informe de Facebook de fs. 1131/1146; informe de Telefónica de fs. 1221/1231; informe de fs. 1235; informes de facebook de fs. 1238/1238 bis y 1242/1258, informe de LACNIC de fs. 1259/1260, informe de Empresa Cablevisión de fs. 1265; contenido de teléfono celular de fs. 1285/1286, informe de fs. 1296/1299, fotografías de fs. 1301, copia de certificado de nacimiento de fs. 1327; informe de fs. 1435/1439, informe de fs. 1440/1441, informe de fs. 1456/1460, acta de fs. 1462, informe de fs. 1465/1467, informe de entrevista psicológica de fs. 1480/1481, informe de victimología de fs 1482, Informe de telefonía S.A de fs. 1584/1585, Informe División Información de Policía Federal Argentina de fs. 1595/1610, informe de telefónica S.A de fs. 1623, informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1650/1651, acta de rastillaje de Prefectura Naval de fs. 1661, 1662, planos de fs. 1663/1664, acta de rastillaje de fs. 1665/1666, planos de fs. 1667/1668, copia de correo electrónico con informe de la empresa BVNET de fs. 1689, informe de registro de conexiones de fs. 1691/1694; informe de fs. 1714, informe de Prefectura de fs. 1735/1737, fs. 1738/1741, patrullajes de Prefectura Naval de fs. 1822/1830, DVD con filmaciones de cámaras de seguridad del SI.PRE.VI de fs. 1859, captura de imágenes de 1869/1875, capturas de pantalla de fs. 1883/1900, actas de fs. 1920/1923, placa fotográfica de fs. 1939, acta de constatación de fs. 1986; planos de fs. 1987/1989 y fs. 1991; acta de procedimiento de fs. 1996/1997; informe de de Facebook de fs. 2002/2010; informe de National Center For Missing & Exploited Children de fs. 2021/2036, Imágenes capturadas de los perfiles del Facebook de Y. L. de fs. 2037/2041; informe la División de Cibercrimen de fs. 2078/2079; informe de Prefectura Naval de fs. 2084/2089; actas de patrullaje de fs. 2090/2099; informe de telefónica S.A de fs. 2108; notificación del art. 60 a J. O. L. de fs. 2116; informe de pedido de captura de fs. 2117/2119; informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2124/2126; acta de procedimientos de fs. 2127/2131; acta de ratificación de fs. 2132/vta; acta de levantamiento de evidencia física de fs. 2165/2167 y CD de fs 2168; informe pericial de fs. 2169/2181; fotografías de fs. 2187/2192; dictamen de informe autopsia de fs. 2202/2209 y acta de necropsia de fs. 2210/2212; informe de fs. 2223/2224; placas fotográficas de fs. 2225/2226; dictamen de fs. 2227/vta.; informe de reconocimiento de efectos de fs. 2231; declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. del imputado L. de fs. 2232 y 2237 vta..; informe de antecedentes del imputado L. de fs. 2283/2284; informe médico legal del imputado L. de fs. 2348; acta de extracción sanguínea de fs. 2349; actas de procedimiento de fs. 2450/2451; acta de fs. 2534; compendio de labores de Policía Científica de fs. 2535/2544; informe de fs. 2577/2593; informe de fs. 2598; informe y planimetría de fs. 2624/2625; acta de fs. 2660/2661 vta. y 2718/2720; pericia de hisopados de fs. 2686/2697; pericias de determinación de sangre humana en manchas secas de fs. 2698/2706 vta. y 2707/2710; pericia de filamentos pilosos de fs. 2711/2711 bis; informe de 12 del imputado L. de fs. 2738; informe autopsial de fs. 2748/2759; pericia de telefonía celular de fs. 2760/2790; informe de fs. 2796; fotografías de fs. 2797/2799, informe de telefonía de fs. 2851/2859; informe de fs. 2878/2879 vta., informe pericial de identificación de fauna cadavérica de fs. 2885/2886 y 3002/3003, pericia psicológica y psiquiátrica de fs. 2905/2907, fotografías de fs. 2917/2958, informe de la división de delitos tecnológicos de fs. 2959/2988, acta de apertura de fs. 2991/2992, documento de cadena de custodia de fs. 3004/3005, informe técnico pericial de

levantamiento de rastros de fs. 3009/3011 vta., informe de fs. 3013/3015, informe de antecedentes de fs. 3020/3027, informe pericial de ADN de fs. 3034/3040 y CD de fs. 3041, informe Facebook de fs. 3044/3046, informe de fs. 3047, informe de intervención telefónica de fs. 3075/3096, informe de titularidades de fs. 3116/3118, informe de Movistar de fs. 3180, informe pericia de determinación de sangre humana de fs. 3233/3234, informe técnico de fs. 3255/3258, informe actuarial de fs. 3308/vta., copias de fs. 3309/3328, denuncia penal de fs. 3379 y copias de fs. 3380/3384, informe de análisis criminológico de la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas ilícitas y Crimen Organizado de fs. 3395/3399, informe de Google Inc. de fs. 3410/3411, informe de Claro de fs. 3412/3413, informe análisis integrador de fs. 3455/3473, impresiones de fs. 3488/3491, declaración del imputado a tenor del artículo 317 del CPP de fs. 3502/3509, informe pericial de fs. 3510/3513, informe pericial de fs. 3514/3517, informe histopatológico de fs. 3527/3528, informe de fs. 3535/3536; acta de procedimiento de fs. 3579/3579 vta., acta de fs. 3585, croquis de fs. 3585 vta., fotografías de fs. 3586/3587, pericia química toxicológica de fs. 3590, acta de procedimiento de fs. 3592/3592 vta., acta de fs. 3595, croquis de fs. 3595 vta., fotografías de fs. 3596/3596 vta., sobres reservados en secretaria bajo los números 685; 686; 687; 688; 689 conteniendo los efectos secuestrados y pericias conforme detalle de fs. 2230; 30 Anexos de Actas de rastillaje; 1 Anexo de Escuchas telefónicas, 3 Anexos de Pericias informáticas; 1 Anexo de Informes de Telefonía; I.P.P. N° ... que corre por cuerda; declaración testimonial de M. E. E. B. de fs. 47 del incidente de adelanto extraordinario de prueba y CD de fs. 49 del mismo incidente, mas los testimonios de las siguientes personas: M. H. C., C. D. O., A. A., L. P. V., A. A., B. C., Comisario P. D. G., M. D. H., M. E. E. B., D. R., E. A. P., A. R., C. E. M., P. E. F., E. G. G., D. G. C., D. G. C., E. G. P., D. K., G. E. G. P., E. G. C., R. L. C., F. A. J. P., M. A. F., M. S. y M. I. U.- Así, y para enmarcar el hecho que aquí se juzga, desde la personalidad de la joven M. hasta las primeras diligencias que se efectuaron, comenzaremos por el testimonio de la progenitora de M. A. O., ante este Tribunal: la Sra M. H. C., quien a preguntas del Fiscal respecto a que relate lo que recordaba de todas las circunstancias ocurridas en el hecho, desde la desaparición de M., hasta su hallazgo: la testigo expresó que M. estaba cursando el primer año en el Colegio Sagrado Corazón - M. C., que además patinaba desde que tenía seis años, era de contextura robusta, desarrollada gracias al deporte, que era alegre, era una ?loquita linda?, medía 1,50 cm y pesaba alrededor de 60 kg., usaba bracquets desde hace algún tiempo. Ella tenía amigas del colegio y de patín (que aparte de ser las chicas del barrio eran amigas).- Con una hija adolescente es común que arrancaran peleando desde que era lo que se iba a desayunar hasta lo que se iba a poner. Contó que ella iba a la escuela a la mañana, peleaba para que se levantara, ella la llevaba al colegio, salía a las 13 horas, otras veces a distinta hora., que a la tarde los martes y jueves iba a patín, o se quedaba en la casa haciendo deberes, con la mamá de la testigo, que iba y venía de su casa, ya que vive cerca, que la testigo conocía a las amigas, que no tiene conocimiento que M. tuviera alguna amiga que viviera en V. R., que las amigas eran todas del barrio, que también conocía a las familias de las amigas. Recuerda que tuvieron una disputa entre ellas porque ella quería tener un novio, pues ella creía que tenía la edad suficiente para tener un noviecito. Que de hecho tenía un novio, A. A., a quien solo lo vio el viernes anterior, lo vio irse pero sabe que es él. A preguntas del Fiscal de cómo empezó el día que M. se fue de su casa, dijo que todo comenzó porque su nuera se operaba de la vesícula, y había pedido ayuda a una amiga para que le amamantara al bebe, de muy corta edad, que ella en ese momento observó a M. nerviosa, que entraba y salía, que habían hecho una puerta en el medio de la casa para que los chicos pudieran comunicarse con la abuela sin salir a la calle. En una de esas entradas y salidas, va a la casa, salió a la vereda y ve que el celular de M. se prende y estaba con el chico. Ella le dice ?Estoy estudiando? y la mamá le dice ?me estas mintiendo?, volvió a la casa, se metió en el chango de E., quería como llamar la atención. En ese momento las amigas de la testigo que habían venido para amamantar al bebe se fueron, tipo una de la mañana M. vino a la habitación descalza, y le preguntó ?Ma, le puedo dar un beso a E.??, le dio un beso, se dio vuelta y le dijo ?MA, yo te amo?. Ella salía de la habitación al mediodía casi siempre, entonces la testigo dice que ese sábado se levantó, M. dormía y entonces ella se fue a trabajar. Ella llamó a su mamá para que la hiciera levantar, la mamá le dice que ella dormía y después al rato, recibe un llamado nuevamente de la madre que M. había dejado unos muñecos en la cama, simulando que ella estaba durmiendo, y una carta. Que la discusión con la hija fue el viernes 22, y esto fue el sábado 23. En la nota la hija le decía ?que era una mala hija, que los amaba, que los extrañaba, voy a estar bien, no me busquen, voy a estar en una casa de una amiga en Ingeniero White, no me busquen, los amo?. Que hablaba de una amiga de Ingeniero White, que entonces ella estaba en el trabajo, llamó a su patrón para que viniera, y salió corriendo, fue a hacer la denuncia, constató que M. se había llevado el DNI y la planchita, lo que más le llamó la atención fue que se haya llevado el DNI, comenzaron a buscarla, en la casa de amigas, de familiares. A preguntas del Fiscal, si recuerda cuál fue el teléfono que le había sacado como sanción, dijo el LG blanco, el que usaba normalmente, ella tenía otro teléfono, que es el que se llevó, siempre quería tener el mejor, y se llevó el viejito era blanco, chiquito, tiene aún la caja, también una planchita blanca, que viene con otra para planchar flequillo, esa está en su casa, la que se llevó M. está en la Fiscalía. Luego el Fiscal le exhibe la nota incorporada a fs 4, la que reconoce como la carta de su hija, expresando ?ES DE MI HIJA?.- La nota puntualmente expresa ?MA PERDONAME PERO YO SENTI QUE ME TENIA QUE IR DE CASA PORQUE NO SOY UNA BUENA HIJA Y AHY MUCHOS MOTIVOS POR

CUAL QUE YO ME FUI. 1) PORQUE TE VUELVO A REPETIR QUE NO SOY UNA BUENA HIJA. DOS, PORQUE EMPECE A FUMAR PORRO. 'PORQUE ME QUIEREN LLEVAR A ESE LUGAR EN DONDE ESTA EL HIJO DE C.. VOY A ESTAR BIEN MA TE LO PROMETO VOY A ESTAR CON UNA AMIGA DE WHITE NO QUIERO QUE ESTEN MAL POR MI PORQUE YO TOME ESTA DECISION Y PORQUE YO VOY A ESTAR BIEN. LOS AMO MUCHO Y LOS VOY A EXTRAÑAR MUCHO. YO: M.?.....?.- También reconoció el celular secuestrado, como el que le habían regalado a su hija en el año 2015, y la planchita del pelo, efectos que le fueron exhibidos por la Fiscalía. La testigo señaló que luego de mucho tiempo después que encontraron el cuerpo de M., regresó al lugar con los bomberos y los perros entrenados, quería encontrar el DNI, el llavero que ella usaba con las llaves de la casa y sus zapatillas.- Entonces se enteró que el entrenador de los perros venía a hacer un ejercicio a Bahía Blanca, y le pareció que era bueno que hicieran la práctica con un caso real, así fue que realizaron el mismo camino que habían hecho casi un año atrás, y a metros donde estaba el cuerpo encontraron un llavero color naranja, que usaba M. y una billetera, en cuyo interior había un papel manuscrito que decía 'Y. de R.' era una notita, firmada por la R., y decía Te quiero, a ocho o nueve cuadras del puente de madera, la billetera estaba entre unos juncos. La Dra Petersen, le preguntó cómo era el carácter de M., a lo que la testigo respondió que tenía carácter fuerte, siempre tenía respuesta para todo, no medía sus fuerzas, que a veces la abrazaba y le hacía doler 'era un tanquecito, tenía mucha fuerza?', pero a su vez agregó que era 're dulce, era de defenderse, pero nunca ante semejante atrocidad?'. También agregó la testigo que M. había cambiado muchísimo, tanto la música que oía, su manera de hablar, sus compañeras de colegio no tenían la misma forma de expresarse, quería tener un piercing, un tatuaje, un extensor. Por esas razones ellos pidieron ayuda al Equipo de apoyo del Colegio, ella siempre tenía sus argumentos: que su mamá se la pasaba horas fuera del hogar, que siempre la llevaban al colegio, que no le tenían confianza, ni siquiera ellos la dejaban cruzar sola al kiosco, iba sola al colegio, en colectivo nunca anduvo sola. El testimonio es totalmente concordante con la denuncia de la Sra C., efectuada ante la Comisaría 5ta, casi en forma inmediata a constatar la desaparición de su hija: quien manifestó que a la fecha - 23 de Abril de 2016 - M. contaba con 12 años de edad - y que el día 22 de abril de 2016 había tenido una discusión con su hija, por lo que ésta se retiró de su vivienda sin avisar a las 19,30 hs y regresó a las 20 horas, entonces la Sra. C. dijo haberla castigado sacándole el celular, luego de ello la menor se enojó con su progenitora y se fue a dormir a su habitación. Que el día 23 de Abril de 2016, la denunciante se va a trabajar a las 07,45 horas, previo ir a la habitación de M. y observó que estaba durmiendo, ya que se había acostado enojada, entonces la Sra C. no se despide y la dejó seguir durmiendo. Expresó que alrededor de las 11 horas recibe un llamado telefónico de su mamá, diciéndole que su hija se había retirado del domicilio, por lo que la denunciante concurrió a su vivienda, y constató tal situación, observando que arriba de la cama de la menor un bulto hecho con muñecos, y allí también encontró una carta escrita de puño y letra de su hija, diciendo lo siguiente 'Que se retiraba de la vivienda porque era una mala hija y que ella había empezado a fumar marihuana, que los amaba mucho y que se iba a hospedar en la casa de una amiga en White?', sin aportar más datos. Que la progenitora advirtió que la menor se había llevado una mochila color rosa con negro conteniendo ropas varias, el DNI, no sabe si dinero en efectivo, y se habría retirado vestida con jeans azul localizado, zapatillas color negras tipo botas marca Adidas con líneas de la marca en dorado, campera negra de jogin con capucha, que la menor es de contextura delgada, mide 1,55 metros de altura, pelo rubio largo, de tez blanca, de ojos marrones y posee brackets. Que consultó en los domicilios de los amigos, allegados, plazas, en el barrio, en la estación de Servicio de nombre Rodovía y Cholo y también en el domicilio del novio, A. A., quien dijo haberla visto el día 22 de Abril alrededor de las 19,30 hs y que habían acordado verse el día 23 de Abril en la plaza ubicada en la intersección de las arterias Don Bosco y Roca, a las 09,00 horas, pero el joven dijo haberse quedado dormido y no concurrió al encuentro. Que ninguno de los amigos conocen a ninguna amiga que viva en Ingeniero White, que ellos saben por dichos de M. que tiene una amiga en Ingeniero White.- Que la menor posee red social Facebook bajo los perfiles (M. e.) y C. C.. Que no se llevó el celular ya que la madre se lo había retirado en forma de castigo, que no es la primera vez que se lo retiraba. Y en esa oportunidad la progenitora autorizó se difundiera la fotografía de la menor por medios periodísticos.- También prestó declaración el papá de M. A. O., el Sr C. O., quien expresó que si bien ella no vivía con él, él la veía todos los días. La llevaba a la escuela, a patín, con alguna rebeldía como todo chico de esa edad, iba a la escuela Marina Coppa, de calle B.. A preguntas del Fiscal respecto a qué conocía de las relaciones de ella, a sus amistades, el testigo respondió: Que siempre estaba con las dos o tres amiguitas de la Escuela, las más allegadas y luego las de patín. No tenía amigas en V. R., ni en Ingeniero White. En cuanto al aspecto físico de su hija, dijo que era rellenita, estaba bien formada físicamente porque hacía deporte. Y en relación al celular que usaba normalmente su hija dijo que era un LG blanco, que se lo había comprado hacía poco. Preguntado si sabía que M. tuviera algún novio? Expresó que sabía que tenía un supuesto novio, él nunca lo llegó a conocer, no sabe bien. Luego la Dra Petersen, lo interrogó respecto al carácter de la menor, y el testigo dijo que hacía frente, discutía, no se dejaba hacer nada de lo que no quisiera, se hacía respetar, no sabía manejarse en colectivo, siempre él o la mamá la llevaban tanto a la escuela como al Danubio, el lugar donde patinaba, y nada más. Fue interrogado si había notado algún cambio de conducta y respondió afirmativamente, que esa fue

la razón por la cual pidieron ayuda al Colegio, para ver si un tercero, un profesional podía ayudarlos. De la ausencia de M. de su casa, se enteró porque la mamá le avisó y la salieron a buscarla, se había llevado el celular, el DNI, era raro pero ahí se dieron cuenta que no era un capricho ya que no era común que se llevara el DNI. Así es que se comenzó una exhaustiva búsqueda de la menor, se consultó al joven A. A., con quien la menor tenía una relación afectiva, y en la audiencia A. contó que con M. salían, el joven tiene 17 años, se conocieron en los corsos, hacía dos meses que la conocía, sabía que C. y A. eran sus amigas. Que desconocía que M. tuviese amigas en Villa R. o en Ingeniero White, ellos se comunicaban por las redes sociales - Facebook - su usuario era A. A. y el de ella M. C. o M.. Que estaba durmiendo y viene su tía a despertarlo y ahí se entera del problema, que la noche anterior él se había dormido y ella le siguió hablando por Face. Cuando se levantó estaba M. en su casa, con su tía, le contó que la estaban buscando, pero él no sabía nada. Lo último que le puso es que se iba a ir a la casa de una amiga, pero él no le respondió porque se había dormido, pero no le dijo nada más. Le exhibieron las fojas 1007/1009, donde hay impresiones del diálogo mantenido entre ellos dos, y las reconoció como el diálogo anterior a la desaparición de M. A. O.. Se transcribe sólo el mensaje que le envía A. el día 23/4/2016, a las 12.04, en el que el joven le dice a M. ?Eu tu amiga le dijeron que yo era tu novio o algo así y te fueron ah buscar ala casa de mi tia y me llamaron ami celu y hable con tu vieja yo y no paso nada me dijo adonde estabas pero le dije que no te vi estaba con tu viejo asi que cuando lleges te vas a matar calculo noche al pedo te escapas yo te dije que no te escapes pero no me escuchas cuando yo te digo algo?. Y nuevamente A. le escribe ese mismo día a las 14.40 y le dice ?No va a pasar nada nomas quieren que vallas esta tu mama re mal. Yo estoy re preocupado adonde te metiste?.- Y los últimos mensajes de A. son a las 20.43, que no escribió nada, y a las 19.55 del día 27/4/2016, en el que sólo le dice ?Eu?.- La joven L. P. V. también prestó declaración. Dijo ser hermana del novio de M. O., de A. A.. Dijo la testigo que ella vivía con su mamá que también es mamá de A., su padrastro y su hermanita, pero A. vivía con su papá.- Que M. había ido más o menos cuatro veces a su casa, que se empezaron a tratar por su hermano A., que se hablaban por whatsapp y por Facebook, que el usuario de M. era C. C., y el de la testigo lu cl.- Se le exhibió el diálogo impreso a fojas 666/670 y lo reconoció como el que había mantenido con M.. En ese intercambio de chat M. le decía ?lu mañana puedo ir a dormir a tu casa porque me pelie con mi vieja y nose en donde quedarme?, y la testigo respondía ?Dalee Dalee Gorr!! Yo Alfinal No Me Voyy!!! Me voy El Domingo O no!?. M. contestó ?aah oka gorda mejor. Mañana capz que valla para alla con A. pprque no tengola tarjeta yo?. La testigo respondió ?Dalee!!! DALE. Tu Mama Sabe Q Te Quedas Acaa??. Porq Se Pelearon???. Y M. contestó ?no gorda me pelir con mi vieja y ella no sabe nada?. Y la testigo respondió ?Ah Okk!! No Tt Va ah retar???. Y M. respondió ?si pero ya fue no quiero estar mas en esta casa?. Estos diálogos están fechados ?vie. 20.26?. Y el sábado a las 8.30 M. le envía un mensaje que dice ?lu no vamos nada a tu casa, porque me voy a lo de una amiga gracias igual?. Relató también que M. le había contado que le habían sacado el teléfono, y que después dijo que se iba a encontrar con una amiga.- Al día siguiente cuando salió en la tele y cuando al hermano lo llamaron se enteró que no la encontraban.- La Dra Petersen le preguntó a la menor si sabía si M. tenía amigos en White?, a lo que respondió que ella sabía que se hablaba con una amiga A., pero nunca le dijo nada más.- Bien, y de acuerdo a la cronología de los hechos, en ese marco entonces se comenzó con la búsqueda de la menor. Una vecina, A. A., dijo conocer a M. porque son vecinos con la familia. Que la testigo vive en calle Belisario Roldan a la altura del, desde el 2000. Que conoce a M. desde que su mamá la llevaba en su vientre. Que solo tenía trato con M. y su mamá, con la abuela de M. más, la veía a la mañana cuando la llevaba a M. a la Escuela o a la tarde, siempre la veía a M. en compañía de la mamá, del papá o de la abuela. Respecto al día del hecho, recordó que era un sábado, que lloviznaba, era un día 23, estaba mirando por la ventana, eran más o menos 8,10 ó 8,15 hs de la mañana, y la ve que M. iba sola, con el pelo suelto, iba con una mochila, pero le pareció raro que estaba sola, la vio desde la cocina. A preguntas si había prestado declaración antes, dijo que sí, que había declarado el mismo día que desapareció a la noche, que se enteró por la abuela, que a M. la vio pasar como yendo para el centro, bajando la numeración de la calle, que M. no la vio a ella. También prestó declaración B. C., una docente de la Escuela a la que concurría M. A. O.. La testigo dijo que a M. la conocía porque era alumna de la Escuela, no fue alumna de ella, pero sí de la Escuela. Dijo ser docente de grado desde el 2014, que en ese momento ella estaba a cargo de 4º grado y M. estaba en quinto o sexto, que estaba en el último grado de primaria y la ubicaba porque un tiempo antes se había lastimado la mano. Contó que el día sábado 23, eran aproximadamente las 09,00 horas y la vio a M. que iba caminando con un hombre, la niña iba caminando del lado de la calle, la testigo la miró para saludarla, aproximadamente en calle Bolivia al, antes de llegar a C., iba como para C., está segura en un 100% que era ella. No recuerda mucho pero tiene la imagen que la niña tenía algo rosa, un buzo, o una mochila, de la persona que iba con ella no puede describir mucho su contextura, no le vio la cara, pero si advirtió que no era un nene de la escuela, que era alto, flaco, que llevaba alguna prenda gris oscuro.- Dijo que esa misma noche se entera por grupos de whatsapp de la Escuela que estaban buscando a M., de ahí que ella declaró el domingo a la mañana en la Comisaría 5ª, y dijo lo que había visto, que la vio con un hombre. Indudablemente que hubiera sido de muchísima utilidad para la investigación conocer el contenido de los contactos de Facebook o de whatsapp con la mayor urgencia, debido que pese a las operaciones realizadas (ver informe de fs 743), no se pudo

acceder a dichas cuentas, pero ello no fue posible en una primera instancia, especialmente lo referido a Facebook, por las normas de seguridad de la Compañía Internacional.- Por ello se debió librar oficio al Gobierno de EEUU - para que en virtud del convenio de colaboración judicial existente entre ambos países - se requiriera su asistencia para que solicitara a la empresa Facebook Inc., con sede en EEUU, la remisión de todos los registros de mensajes o comunicaciones mantenidas desde el 1/2/2016 y el 31/5/2016 de las cuentas asociadas que registraba el usuario La R. d. R., con quien M. O. mantuvo contactos desde las 23.34 del día 22 de abril de 2016 hasta las 06,21 del día 23 de Abril de 2016.- (oficio del Juzgado de Garantías obrante a fs 3057/3059).- Estos últimos datos mencionados fueron aportados por la ONG Missing Children en el mes de mayo de 2016. Por lo tanto, con los datos existentes en la causa los agentes policiales, teniendo en cuenta estos testimonios antes señalados, comenzaron a buscar imágenes en las cámaras públicas como privadas, teniendo en cuenta la dirección hacia donde los testigos habían visto a la niña.- Así, el testigo D. G. C. confirmó que tiene una empresa en Bahía Blanca, en calle Don Bosco al que se dedica a la construcción de ataúdes, que en el lugar hay doble entrada - por Don Bosco y por Bolivia al y otra por Panamá y Bolivia, y que tiene cámaras de seguridad en la entrada que da a calle Don Bosco y Bolivia. Que en el transcurso de la búsqueda de la menor M. O. la policía fue a revisar las cámaras de seguridad de su empresa. Recuerda que uno de los agentes era el Sargento G., de la Comisaría Quinta. Le pidieron ver las cámaras de calle Bolivia, para ver si M. había pasado por allí. Encontró la filmación y se las dio. La DDI también vio el video y lo retiraron. Se veían dos autos estacionados, pasan caminando una chica con una mochila rosa y un chico caminando por la calle, eso se vio con la cámara lindante a Bolivia. El Fiscal en este momento le exhibió el video y lo reconoce como la filmación que había tomado la cámara de su empresa.- Ese mismo video fue exhibido en la audiencia a los padres de la menor M. y ambos manifestaron que reconocían a su hija, por su forma de caminar, por su mochila, por su ropa, y que desconocían a la persona de sexo masculino que la acompañaba. También fue de mucha importancia las cámaras de filmación del Si.pre.vi, del sistema municipal de seguridad, tal como se adjuntó a fs 1735/1737, 1738/1741 y 1822/1830, examen pericial de fs 2169/2181 y el DVD acompañado como efecto nro 333, consistente en tres (3) CDs obtenidos de las cámaras de seguridad del SIPREVI, de calles Brasil y Don Bosco y Avenida La Plata y Don Bosco, y CD con filmación de calle Bolivia ... Este material fue exhibido a M. C. y a C. O. - habiendo reconocido ambos a su hija en dichas imágenes. Es real que luego de la recepción del informe de las comunicaciones de Facebook, aportado por la ONG National Center for Missing & Exploited Children, obrante a fs 2021/2036 y de las capturas de imagen de Facebook de las cuentas registradas a nombre de Y. L. (fs 2037/2041), se comenzó a transitar la pista segura de lo ocurrido a M. A. O.. Así es que esta ONG en el mes de mayo de 2016 remite a la UFIJ interviniente un informe, del que se desprende - traducción que me pertenece - que M. tenía cuatro cuentas de Facebook - K. C. (UID), la que sería aparentemente la cuenta auténtica, luego otras tres que se identificaban así: M. A. O., M. O., M. E.. Y que la cuenta desde la cual envió mensajes antes de su desaparición es la de K. C.. Desde esta cuenta se comunicó con una cuenta falsa con el nombre ?L R. d.R.?, y a través de esos diálogos ella planeó encontrarse con un primo de la R. para llevarla a la casa de La R. Según este informe, el primer contacto de la R. con M. O. fue el 20 de febrero de 2016. Esta cuenta de L. R. d. R. está vinculada a la cuenta de Y. T. T.. Se reporta que las imágenes encontradas en la cuenta Y. T. T. serían similares a las que aparecen en la cuenta L. R. d. R., como también la referencia a un Y. en la conversación entre L. R. d. R. y M.- Y se detallan cinco cuentas que aparecen vinculadas a la cuenta Y. T. T., y son: Y. M., Y. d. R., Y. T. T., T. M. y Y. M. Y el informe transcribe el diálogo mantenido la noche anterior a la desaparición de M.: M., el día 22/4/2016, a las 23,34:15, le envía un mensaje desde su cuenta K. C., a la cuenta de L. R. D. R., que le decía ?hola reina te tengo que pedir un favor?, y la R. D. R. el mismo día a las 23,38:44 le contesta ?Dale gordita perdime n mas?, y luego en toda la serie de mensajes que intercambiaron esa noche, M. le pregunta si tenía algún lugar en la casa para que ella se quedara porque se había peleado con su vieja y no sabía donde ir. L. R. d. R. le contesta ?Si si gordita no ay drama te pods kedar td el tiempo ke kieras gordita ahora keres venir?. Y M. le contesta que se quiere ir a la mañana del otro día (o sea el 23/4/2017). Luego M. le pregunta donde vivía y L. R. d. R. le dice que vivía en Villa Rosas, le pregunta si conocía el lugar, y agrega ?N ay drama gord yo te vanko en tda?. Del diálogo que sigue se desprende que M. no sabía donde tenía que tomar el colectivo Línea 500. Entonces M. le pide si no la podía ir a buscar a la casa, porque ella no sabe donde tenía que tomar la Línea 500, y la R. d. R. le dice ?Gordita, pero yo trabjo y entro a la 7 vs n tenes dond kedate asta ke yo salg d trabjar y ay veni y td lo dia vas tar sola gordi en kasa vs pds invitar a kien vs kieras ase cuenta ke es tu kasa?. Finalmente, como L. R. invocaba que por su trabajo no podía ir en la búsqueda de M., le dice ?gordita ay una solución?, y antes que le expusiera la solución M. le dice ?si gorda espera que le pregunto a una amiga si me banca hasta que vos salgas?, y L. R. d. R. le contesta ?Dale Gordí pero avísame n me djes preocupada?. A las 00:04:53 del día 23/4/2017 L. R. d. R. le dice a K. C. ?Tengo una solución gordita?, y la solución era que la vaya a buscar su primo. En un mensaje registrado a las 02.10:59 L. R. d. R. le manda un mensaje a K. C. ?Ey?, y K. C. responde a las 06:06:51 horas ?gordaaa mañana me puede pasar a buscar tu primo a las 9 por el barrio noroeste??. y L. R. d. R. le da indicaciones de lugares que M. no conoce, tal es así que le responde ?no no tengo ni idea gorda?, y M. le pide que el primo la pase a buscar por Bolivia, y L. R. le dice ?si pero a la

nueve justa tate ay si el va seguro pero tate ay xk el n tiene celu? y luego le pregunta L. R. como va a estar vestiga asi el te conoce y K. C. responde ?Voy a estar con una calsa negra sapas negras, una mochila rosa y un bizo azul?. Y M. estaba preocupada por saber quien le abriría la puerta y en que iba a pasar a buscarla su primo. Y L. R. le contesta ?Mi primo te abre la puerta jaja gorda y n es riko mi primo kaminand va a yo vivo en villa rosa pero un pokito mas afuera escucha cuanten en villa rosa dcirle ami primo ke vayan x la bai del asi n kaminan mucho ...?.- Con estos datos aportados por la ONG también se pudieron obtener capturas de pantallas de todas las cuentas que estaban asociadas de Y.d. R., Y. M., Y. T. T. y T. M., siendo coincidente las fotografías de una misma persona, la que luego resultó procesada en la presente. Y fundamentalmente la Agencia Fiscal solicitó intervenciones telefónicas de todas las cuentas de teléfonos asociadas a las cuentas de Facebook que se pudieron detectar por el reporte de la ONG (Y. T. T., Y. M., Y. d. R., T. M.) (ver fs 2078/2079).- Los números telefónicos que se intervienen son los detallados a fs 3075/3096, y a fs 3116/3118 se indican los titulares de las cuentas. Con todos los datos que se disponían con los avances de la investigación se llevaron a cabo los días 23/26 de mayo de 2016, rastreos por parte de la Prefectura Naval en extensas áreas según dan cuenta los planos de fs 2084/2089, buscando a M.. Importa ya a esta altura citar el testimonio de P. D. G., quien dijo desempeñarse como Comisario y que la mayor parte de su actividad la ha desarrollado en el área de investigaciones, como Jefe de Operativo. Que en el año 2016 estuvo a cargo de Jefe de la División Delitos complejos de la Pcia de Buenos Aires, con sede en La Plata, pero que actúa en toda la Pcia, fue designado por su Jefe directo, y encabezó el tercer grupo de esta división que estaba trabajando en la búsqueda de la menor M.. Que llega a Bahía Blanca el día 24 de mayo de 2016 con la idea de continuar con la tarea que habían desarrollado los dos grupos anteriores, llegaron y se pusieron a disposición de la Fiscalía. Ellos estaban analizando cómo continuar la investigación de la manera más racional posible, habían tenido en cuenta la declaración de la profesora que había aportado algo, hicieron reconocimiento de la zona, fueron por todos los barrios, hasta que el día 25 de mayo de 2016, los llaman y le dan la novedad que una ONG le había aportado una importante información del Facebook, eso les dio una nueva pista, pudieron corroborar que la nena dialogaba con alguien que era como una mujer grande que se hacía pasar por una amiga, que la protegía. Que sólo se acuerda de algunas de las cuentas con las que esta persona había mantenido diálogo con M., por ejemplo Y. t.- Que además tenía otras cuentas asociadas a la de Y. t., en las que se había mantenido el diálogo y un número de teléfono que fue intervenido. Dijo el testigo que viendo entonces la parte pública del Facebook, lo que se ve, fotografías, empezaron pensando que M. estaba viva, que alguien la había resguardado, porque le decía ?venite para casa si estás mal con tus padres, te va a ir a buscar mi primo, vengan por las vías...?, pero ellos observan que las vías comunican con todo Bahía Blanca. Con los datos de Facebook de quien era la persona que manejaba esa cuenta por lo que se comunicaba con M., observaron y trataban de buscar los lugares donde esta persona se sacaba fotos, decía que era de Villa R., entonces todo el 26 y 27 de mayo recorrieron casa por casa, cuadra por cuadra, buscando una casa que tuviera una planta adelante, entonces siguieron con el Barrio Saladero, llegaron hasta una industria eléctrica, no encontraron la casa, estaban a merced de las escuchas telefónicas. Dijo recordar brevemente el lugar o domicilio donde luego encontraron los efectos de la menor, era una casa que se ubicaba detrás de la usina eléctrica, que tenía un cerco de alambre, y atrás había un árbol conocido como siempre verde, y una maceta con un rayito de sol. Recuerda que esa planta es la que salía en las fotos y estuvieron buscando por Villa R. una casa con esos detalles durante dos días y no la pudieron encontrar, hasta que dieron efectivamente con la casa ubicada en el Barrio Saladero.- Uno de los primeros datos arrojados por las escuchas daba cuenta que esta persona iba a buscar a alguien al Mc Donald, pero al no ser ellos de la ciudad, fueron a un Mc Donald, del centro, y no sabían que había otro en el shopping. Que el sábado 28 de mayo, al mediodía, el grupo a su cargo estaba por almorzar, cuando reciben un llamado de la Secretaría de la UFIJ interviniente, Dra. Rodríguez, poniendo en conocimiento que habían remitido una información de un llamado telefónico de las líneas que se habían intervenido, que daba cuenta que la Sra. E. - quien poseía una de las líneas intervenidas, iba a ver un trabajo en el Barrio Sesquicentenario, y a raíz de las conversaciones detectadas en las escuchas telefónicas, se presumía que era la persona quien podía saber respecto del paradero de la niña M. O.. Estos diálogos están transcritos a fs 3075/3096 y a fs 3116/3118 se indican las titularidades de los teléfonos intervenidos. Por dicho motivo, la conducen a la Fiscalía para prestar declaración, y por los datos aportados llegaron a obtener un allanamiento para requisar la vivienda donde esta Sra. E. residía, lugar en el que se encontró el celular, la planchita, y un porta sube con un sticker, objetos pertenecientes a M. A. O., habiendo manifestado que dichos elementos fueron traídos a su casa por su pareja, quien se encontraba en el lugar en el momento de realizarse la diligencia de allanamiento, procediéndose a su aprehensión. Así, y en lo que atañe a lo declarado en este juicio por la Sra M. E. E., - y en lo que aquí interesa - sin pretender adelantar el tratamiento de la cuestión siguiente - autoría - debo señalar que los datos brindados por la testigo el día que fue interceptada por la policía, fueron elementos de interés para apresurar los pasos de la investigación. La Señora E. dijo que había ido a trabajar, y la policía la estaba esperando en la parada del colectivo. A preguntas que le fueron formuladas en relación al carácter de su pareja dijo que con ella era muy violento, le pegaba mucho. En la audiencia le fueron exhibidos los registros de imágenes capturados con las cámaras de seguridad privadas de la empresa del Sr. C. y del SIPREVI (fs

1859) y reconoció a su pareja como la persona que acompaña a M., por la ropa que vestía, ropa que recordó que su pareja quemó luego que apareciera por televisión las filmaciones de las cámaras antes mencionadas, en las que se ve caminar a dos personas y una de ellas había sido identificada como la menor buscada. Expresó el testigo que ese día sábado, que su pareja volvió todo embarrado, y que trajo algunas cosas, un celular y algo más, que indicó al personal policial donde estaban dichos efectos, y se ordenó rápidamente un allanamiento y la aprehensión del sospechoso, tal como se acredita con el acta de fs 2127/2131. Según acta antes mencionada, en la referida vivienda, el personal policial, por razones de urgencia, procedió - previa autorización del Juzgado de Garantías interviniente - a secuestrar los siguientes elementos: trozos de telas varios además de una campera de hilo color azul rota, una remera color blanca rayada rota, una carterita tipo monedero color rosa con la inscripción "LOVE" marca Hello Kitty y trozos de una camisa color celeste talle 42. En el sector del patio se procedió al secuestro de un pantalón negro roto, una pollera violeta rota, una campera de hilo negro quemada en varias partes, trozos de tela color azul y verde, otra campera negra de hilo, una blusa color negra con bordados de flores, un bóxer roto rayado, color rojo y blanco, un pantalón polar color negro, una remera color violeta talle chico, una campera de egresados color negra con letras rojas.. Y en el sector de habitación y comedor se procedió al secuestro de un celular marca LG color blanco IMEI Nro 3..... con batería y sin tarjeta SIM colocada, un teléfono celular marca LG modelo GT360 IMEI, un teléfono marca LG color negro modelo E451g con batería y SIM y con el IME Nro, un teléfono BLACKBERRY, color negro sin batería y cuyo IMEI resulta ilegible sin la tarjeta SIM colocada, un documento nacional de identidad a nombre de F. V., una planchita de pelo marca GAMMA color blanca la cual se hallaba escondida detrás de un panel de madera y lana de vidrio sobre la alacena, un cuaderno y una libreta con anotaciones varias, una batería de teléfono Blackberry, una tarjeta de memoria micro SD de 2 gb, papeles varios con anotaciones, un porta tarjeta de Sapem color rosa y un acta de conformidad de salidas transitorias a nombre de L., . O.- (Acta de levantamiento de evidencias físicas de fs 2165/2167 y CD de fs 2168). Esta información también fue revelada por el testigo F. A. J. P., quien dijo ser Subcomisario de Policía Científica, Técnico Superior en Criminalística con 17 años de servicios, y quien tuvo intervención en los hallazgos de efectos en el interior y en el exterior de la vivienda, donde encontró las prendas quemadas. Desde dicha vivienda, y con ciertos datos brindados por el imputado para orientar la investigación, de conformidad con el art. 294 inc. 8 del CPP, se conformó una comisión policial, integrada por el Comisario G., el Comisario G. B., varios efectivos policiales mas el Sargento M. D. H. quien guiaba al can de nombre "Duke?". El testigo Comisario G. dijo que arrancaron por donde habían señalado las cámaras de filmación, y caminaron por las vías, que en su experiencia de investigador era evidente que el camino que había recorrido el autor de este hecho era a propósito, para llevar a la víctima a un lugar de desprotección en el que no iba a tener ayuda de nadie. Tal como lo señaló el Fiscal en sus alegatos, no hay dudas que hasta ese lugar llegaron L. y M. O. caminando por la vía, de lo que da cuenta el hallazgo debajo de un puente sobre la vía, a unos 900 metros del lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, de una billetera que la testigo D. R. reconoció como similar a la utilizada por L. y que tenía un papel en su interior con anotaciones manuscritas, una que dice "L. R.". Nuevamente cito al testigo F. A. P., quien estuvo presente cuando hallaron el cuerpo de la menor, cerca a la planta de TGS, Ruta Tres Sur, el lugar resultaba ser un monte, arbustos espinosos, cerca a las vías del ferrocarril, se debió trasponer un cerco de alambrado y luego otro cerco y para ver el cuerpo de la víctima tuvieron que caminar encorvados porque había abundante pastizal y espinas, encontraron una botella de agua cerrada, y en un ingreso cubierto totalmente por arboles espinosos de gran follaje. Que el cuerpo estaba en dirección NE y en la entrada del lugar había una especie de manga o cargador porcino o lanar, que iba a un lugar abandonado. Cercano al cuerpo encontraron un gorro de manta polar negro con una cinta de color rojo, y donde estaba el cuerpo recolectaron otras prendas, la joven no tenía las prendas del torso, sólo un corpiño negro, y tenía las manos y los pies atados con un hilo de nylon negro, tenía puestas las medias rayadas de color rosa y blanco - no teniendo sucias su parte inferior - calzas de color negro y ropa interior. El agente señaló que el lugar era cercano a las vías férreas, pero de difícil acceso, era muy fácil perderse por eso debía ingresar con alguien que supiera, difícil también de ver desde arriba, por ser una zona boscosa. En particular destaco el testimonio del Sr M. D. H., quien dijo ser Policía Instructor Canino de la policía de Rio Negro desde hace un año y ocho meses e instructor y coordinador de la formación de canes desde hace 18 años, tiempo en que hace esta actividad de entrenador canino. Contó que su relación con este hecho fue que realizaron la búsqueda de la menor M. O., para la que fue convocado por los padres de la menor, por su mamá, M., para que colaborara; ahí se puso a disposición de la policía y empezaron a buscarla. Que el procedimiento se inicia con una toma de olor de una prenda perteneciente a la persona que van a buscar, para ello, en compañía de policía científica se dirigieron a la casa de la Sra. M. C., y tomaron un trozo de tela de una prenda que usaba la niña, lo cual quedó bajo resguardo. Que debo señalar que previo al hallazgo se hicieron varias búsquedas, tal como ilustran los procedimientos llevados a cabo a fs 956/957, con los canes Tina e Isis, y si bien se direccionaban correctamente, hacia las vías férreas, la tarea quedó inconclusa.- Continuó declarando el Sr H., que el día del hallazgo del cuerpo participó en la operación. Se le exhibió al can una muestra de olor de una prenda de la habitación de la niña y se establecieron ciertos lugares donde había estado la nena. Por datos

cerca de las 21:45 horas fuimos a las líneas del ferrocarril cerca de estación de servicio, un grupo de policías y el perro Duke, la toma de olor estaba bajo resguardo, se colocó guantes de látex, y le exhibió las muestras para toma de olor al can por 3 o 4 minutos, el perro giró y fue por las vías 6 kilómetros hasta un puente con vigas de madera, el grupo venía atrás, era de noche, el perro mostró interés abajo del puente y se metió abajo del agua, le hace una segunda toma de olor previo cambiarse los guantes y recorre otros 6 kilómetros, a 300 metros más en un camino lateral olfatea las varillas de los alambrados, el perro quería pasar el alambre, pasamos y se introduce en el campo hasta llegar a un gran bulto y el perro quería seguir, lo soltó dio unos giros, hizo 300 metros y llegó a un segundo alambre de púas, lo levantó para cruzarlo, siguió 200 metros y volvió a oler una casilla y veo que era una manga de animales, el perro giró y ahí veo el cuerpo de la nena, la parte de los pies. Señaló el testigo que el lugar es de acceso muy difícil, había un alambre de 5 hilos y a los 300 metros alambre de púa, muchos arbustos y matorrales se ve que era una manga vieja que ya no se estaba usando, ató el perro en la manga y luego sacó el perro y se fue para atrás, luego llegó el resto de personal. A los mismos compañeros les costaba mucho llegar, era muy difícil el acceso. Se perimetró el lugar, se puso cinta, y el testigo dijo haberse retirado para no modificar la escena por un camino alternativo, luego se dirigieron hacia las vías. Los bomberos de Punta Alta lo habían acompañado y se quedaron un rato ahí, serían tipo 11 de la noche. También agregó el testigo que luego de diez u once meses posteriores, cree que el 8 de marzo de este año, capacitando al personal de Punta Alta iban a realizar ejercicios y trabajo de campo. Entonces hacen el ejercicio ahí, porque se hace sobre una base real, por lo que la Sra M. les dió prendas de su hija, hicieron esa búsqueda como si fuera real, estaba el can Duke, salieron desde la estación de servicio y volvió a hacer el mismo camino hasta el puente carretero, vuelve a hacer lo mismo que antes, va hacia abajo del puente, no había agua, sino barro en estado de putrefacción, trata de retirar al perro y el perro vuelve, y venía un bombero y buscando entre los pajonales encontró una billetera, era de un color marrón y de cuero, la resguardamos. Se avisó a científica y se perimetró el lugar. (Ver acta de procedimiento de fs 3592).- Luego el perro siguió el recorrido hasta llegar al lugar exacto donde se encontró el cuerpo de la nena. Destacó que luego de varios meses volvió a hacer lo mismo. Preguntado que fue el testigo respecto a durante cuánto tiempo desde ocurrido un hecho puede hacer el perro el seguimiento, respondió que hay casos de que ha pasado mucho tiempo, 3, 5 meses o 1 año es su experiencia personal que han encontrado y seguido rastros. La diligencia de hallazgo a través de la utilización del perro Duke se instrumentó a fs 2132/vta. En presencia ya del cuerpo sin vida de la niña, se preservó el lugar y posteriormente tuvo lugar la operación de autopsia, la que consta en el informe obrante a fs 2202/2209. Voy a referirme en primer lugar al informe y luego a lo declarado por el Dr. Constantini frente a este Tribunal. El informe da cuenta que a raíz del tiempo transcurrido y el medio donde el cadáver fue hallado, el examen de la superficie corporal arrojó las siguientes particularidades: en la cabeza se observó faltante completo de partes blandas en región facial, con visión directa del hueso, compatible con acción directa de fauna regional al igual que en el cuero cabelludo hay zonas de faltantes, al igual que se observó el faltante completo del piso de la boca con visión directa de músculos prevertebrales, mandíbula completamente libre y ambas órbitas vacías con restos escasos y desecados de tejidos, en paredes de las mismas se observa directamente el hueso. Y en el cuello al igual que la cara, se observó faltante de partes blandas a excepción del tercio inferior. En el punto 4 examen interno en el examen del cuero cabelludo, en la cara interna del hueso subyacente, se reconocen hematomas que interesan en las siguientes regiones: biparieto-occipital izquierdo, de 12 cm por 8 cm de diámetro máximos, parieto-occipital derecho de 5 cm de diámetro máximo, fronto-parietal derecho, de 7 cm de diámetro máximo y occipital izquierdo, de 3 cm de diámetro máximo. En las meninges, se observan muy congestivas, observándose hemorragia subdural parieto - occipital derecha y hemorragia subaracnoidea generalizada. En la zona del cuello, pese al estado de putrefacción, impresionaba con infiltración hemorrágica y en laringe y tráquea, su mucosa impresionaba congestiva. Se constató fractura del hueso hioides.- En las consideraciones médico legales el informe indica: De la operación autopsial surge que la occisa presentó importantes traumatismos encéfalo-craneanos que le ocasionaron una hemorragia intracraneal con compromiso irreversible de centros nerviosos vitales superiores, todas estas lesiones vitales, compatibles con las ocasionadas por golpe o choque con o contra una superficie dura, de gran masa y animada de gran violencia. Concomitantemente presentó signos compatibles con compresión cervical externa -remera blanca anudada fuertemente al cuello- con infiltración hemorrágica de músculos cervicales anteriores remanentes y congestión de mucosa laríngea y fractura de huesos hioides, que determinarían una asfixia mecánica (signos generales congestivos compatibles con síndrome asfíctico).- Se señaló como causa de muerte traumatismo severo de cráneo y compresión cervical externa. La manera de muerte fue violenta, compatible con la homicida.- Ahora me referiré a lo declarado por el Perito médico que intervino en la operación autopsial, Dr D. G. C., quien dijo desempeñarse como Médico Forense de Policía Científica. Dijo que fueron convocados en forma inmediata al lugar del hallazgo, se sacaron fotos y se examinó a la víctima en el lugar del hecho, luego se practicó la autopsia, siendo él el Jefe del Cuerpo. Que se tomó en cuenta para determinar la fecha del hecho las características del lugar, descampado, con arbustos, de difícil acceso, la víctima fue hallada en un lugar reparado, como si fuese un pesebre, había un microclima, hubo muchas dificultades para acceder al lugar, la víctima sólo tenía el corpiño, las calzas y ropa interior. Comenzaron a

tipificar las cosas que iban viendo, la data de la muerte, el rostro y parte del cuerpo, las condiciones climáticas, la humedad del suelo retardaron el proceso de putrefacción. En cuanto a la autopsia señaló que se realizaron los pasos ordinarios, se tomaron fotos y filmación, la fecha del hecho databa desde mas o menos 25 o 35 días, si bien los fenómenos biológicos no son tan exactos, se inclinaron por esa data sin tener en cuenta otras pericias: histopatológicas, factores ambientales, ellos fueron importantes en cuanto a datos de deshidratación de la piel y por otro lado el rostro carente de tejido blando, debido a la fauna del lugar. A preguntas de la Dra Petersen en cuanto a otras circunstancias que pueden haber influido para que haya tantas diferencias entre el estado de las distintas partes del cuerpo, el Perito respondió que es factible que ante una lesión producida sobre un tejido, convulsión, herida cortante, se produzca una hemorragia, se acumule sangre, se formen hematomas, eso es mas propenso para que la fauna cadavérica se instale. Ello es coincidente con el informe integrador obrante a fs 3455/3473. En el se da cuenta de que próximo al cuerpo se halló una mochila de color rosa con negro que se encontró abierta, conteniendo diversos objetos, como un cargador de celular y prendas de vestir revueltas (ropa interior, pantalones, remeras, campera, toallas femeninas y protectores diarios, etc), aparentando signos característicos de búsqueda en la misma, no hallando objetos de valor. En las consideraciones médico legales del informe mencionado se sostiene que la víctima presentó - a través de la autopsia, ?importantes traumatismos encéfalo craneanos producidos por golpe o choque con o contra una superficie dura. Este mecanismo lesional explica la llamativa diferencia entre el apergaminamiento corporal y la ausencia total de las estructuras naturales que forman parte del macizo cráneo facial. Las lesiones originadas sobre superficies que por debajo presentan planos óseos, tienden naturalmente a producir heridas contuso cortantes mediante un mecanismo que opera desde adentro hacia afuera, cuya característica es la formación de hematomas y salida al exterior de sangre que, junto a la presencia de flora habitual en orificios naturales (boca y nariz) predispone y favorece el accionar de alimañas, roedores y aves rapaces) condicionando una mayor actividad necrofágica sobre este tipo de lesiones?. También se da cuenta que se observó estrangulación en una forma indirecta ?cuando se emplea también otro agente vulnerante, capaz de hacer o apoyar la compresión del cuello (remera anudada al cuello)?. Y las ataduras en manos y pies, debido a la ausencia de un marcado surco excoriativo apergaminado, hacen suponer que las ataduras observadas en los miembros (ataduras de tobillos y muñecas mediante cordón de nylon negro) fueron producidas de manera posterior a la muerte, o al menos encontrándose la víctima en un estado de inconsciencia previo a la misma. Tal como lo señalé en causa anterior (C. 17/2014, in re ?"F. M. D. s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA (art. 80 inc. 2) del Código Penal, de trámite ante el TOC Nro 1 Departamental), ?interpretar la base fáctica para decidir si hubo o no alevosía, es analizar y valorar cada uno de los elementos probatorios que hacen a la materialidad, pues la discusión se centra en un aspecto fáctico - si el autor del hecho utilizó medios, modos o formas en la ejecución del hecho, que tiendan a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor (DONNA, pag. 40/41, citado por Andres D'Alessio, en su obra Derecho Penal Parte Especial, 7ª. Edición La Ley, pag. 20).- La alevosía requiere dos requisitos: uno objetivo, por el cual la víctima debe encontrarse en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, aún la agravante es compatible con una resistencia mínima (Conf. Código Penal de la Nación, comentado y anotado, dirigido por Andrés José D' Alessio, cita de Creus, ?Derecho Penal Parte Especial?, 7ª edición, Editorial Astrea, pag. 20), la indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima y puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él. Y el requisito subjetivo, es que el autor obre sobre seguro, es decir, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión, requiriendo ello una preordenación de la actividad de la agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento de ese estado de indefensión, lo cual no implica premeditación (D' Alessio, ob. Citada, pag. 16).- Así, la Sala III del Tribunal de Casación Penal ha subsumido en el homicidio cometido con alevosía la conducta de quien esquivo todo riesgo agrediendo a una víctima que no se encontraba en condiciones de defenderse, escogiendo con fría perversidad los medios de ejecución que más seguramente conducían al logro de su propósito, obrando en forma inopinada, por sorpresa, sobre seguro y a mansalva (Sala III, sent. del 30/11/2000 en causa N° 3696 "Alvarez, Néstor Daniel"). No hay duda entonces que este tramo de la materialidad se encuentra firmemente acreditada. Y respecto al autor de este sangriento hecho - y se adelanta aquí porque forma parte de los elementos del tipo subjetivo - al cual el informe define con un marcado trastorno de personalidad antisocial demostrando la finalidad del engaño, la mentira o la manipulación relacionada con la necesidad de satisfacer su propio deseo, es por ello que es común en personas como la que se está juzgando la utilización de diferentes seudónimos, ?esto se infiere desde los diversos nombres identitarios en Facebook: M. L., J. L., Y. R., J. T.T., característica utilizada para ocultar su verdadera identidad y con ello su propósito encubierto?. Así entonces tenemos la causa de la muerte de la niña M., a quien se condujo a un lugar donde evidentemente no podía pedir ayuda y a quien se había llevado engañada, ella pensaba que estaba yendo en dirección a la casa de esta nueva amiga encontrada vía Facebook, L. R. d. R., con el primo de esta última, cuando en realidad estaba caminando junto a L. R.d.R. Con sólo observar las fotografías obrantes a fs 2917/2958 fácilmente se puede imaginar la vulnerabilidad en la que se colocó a la joven - tupida vegetación, terreno pantanoso, gran distancia desde el domicilio de la joven

(mas de 9 km). Y además, se le dio un golpe certero, fracturándole el hueso hioides, además de otros golpes que dan cuenta el informe autopsial, dejando expuesta la vulnerabilidad de la joven, por ser conducida a un lugar inhóspito, donde evidentemente llegó con mucho cansancio, reitero, luego de recorrer aproximadamente diez kilómetros, y donde su estatura y fortaleza física no eran ni comparables con las de su agresor. Esta joven víctima - M. - fue captada por medio de un engaño, pues tal como se adelantara con los diálogos mantenidos con L. R. d. R., quien manejaba esa cuenta de Facebook logró a través de la mentira, engañar a M., quien en un evidente estado de vulnerabilidad por su adolescencia y sus peleas con su mamá, encontró el refugio que nadie le daba, pero desconocía que esa amiga que tanto se preocupaba por ella, era un hombre, cuya principal deseo era atacar su integridad sexual.

Es evidente a lo largo de esta investigación que la captación que el autor de este hecho hacía de jóvenes a través de las redes sociales - Facebook o whatsapp - tenían un solo y único objetivo: abusar de la integridad sexual de las jóvenes, tal como lo señaló el Sr Agente Fiscal Dr De Lucia en sus alegatos. Y no es aventurada esta afirmación. Solo oír los testimonios de las menores que desfilaron por la audiencia oral, como la prueba documental ingresada por lectura dan cuenta de ello. Vuelvo a referirme al informe integrador de fs 3460/3474, donde se exterioriza las características del homicidio con una clara intención de acceso carnal coetáneo al hecho, y cito textual parte del informe: ¿cabe destacar que si bien no se constataron elementos que indiquen acceso carnal coetáneo al hecho (lesiones genitales o para genitales), las características previamente descriptas permiten inferir que el homicidio resulta consecuencia de haber querido concretar una relación sexual, probablemente no consentida. Al respecto dice el Dr Osvaldo H. Raffo ¿La vinculación de la estrangulación con delitos sexuales siempre debe sospecharse, especialmente cuando se trata de mujeres y de menores? ¿Debe tenerse en cuenta que este género de muerte admite esquemáticamente tres períodos: a) resistencia y lucha, b) inconsciencia. C) asfixia y muerte. Esto es de singular importancia en la reconstrucción del hecho?. También a fs 3470 del informe integral, se transcribe la declaración de la menor U., y dice ¿En mi perfil tengo cargado mi número de celular ... Hace un montón que él me había mandado la solicitud de amistad y yo lo acepté. Por Facebook el me decía ¿hola? ¿hola? y yo no le contestaba. Después comenzó a hablarme por whatsapp, mas o menos una semana atrás que pase todo. Me decía ¿hola linda? y me preguntó si había tenido relaciones sexuales y yo le dije que no era de su incumbencia. Luego me decía que quería verme afuera de la escuela o en la plaza una que hay en White, me preguntó mi edad, yo le dije que tenía 16 años y él me dijo que tenía 18 años ...?.

Los autores de este informe integral prestaron declaración ante la audiencia oral, ratificando el mismo, me refiero a los Licenciados en Criminalística Oficial Subayudante Gisella E. Grippo Palma, Oficial Subayudante Eric Gastón Cespedes y la Licenciada en Psicología Oficial Subayudante Rocío Lujan Cirigliano. Y me detengo sólo brevemente para comentar lo declarado por la Licenciada Rocío Lujan Cirigliano: dijo que la joven con doce años de edad, plena adolescencia, busca su autoafirmación y diferenciarse de sus padres; que luego de discutir con su mamá, tenía una imagen negativa como hija, estaba iniciando las operaciones de fijación formales: no podía preveer qué pasaba si se iba con desconocidos, solo pueden analizar lo concreto, por eso pedía disculpas, estaba realmente en una situación de vulnerabilidad, consumo de porro, en contacto con redes sociales que eran de algún modo su apoyo. Señaló la testigo que hoy en día es la ¿Aldea Global?, los jóvenes están conectados en todo momento, es la vía común de todos los adolescentes, no pueden ser capaces de imaginarse los riesgos de su conducta, no pueden hipotetizar sobre esto, no pueden tener una idea sobre lo abstracto. Sobre esto citó a Piaget, en cuanto a que no pueden hipotetizar riesgo con extraños, ¿todo lo puedo hacer - nada me puede pasar?, eso es la vulnerabilidad. Respecto a la intención y modalidad del hecho, la Licenciada Gisella Grippo Palma afirma que se infiere una intención de índole sexual, una vez que se produce el ataque la ata de pies y manos, le sustrae las zapatillas - una vez que estaba en la posición final - y los demás elementos (teléfono y planchita). En cuanto a los indicios que el hecho fue de índole sexual, es por la elección del lugar, sumamente apartado del casco urbano, la distancia existente entre el primer encuentro y el hecho - 10 km -, diferenciando que si era un robo se podía haber concretado mucho antes, además, el hecho se comete en el medio de una vegetación frondosa, el torso de la joven estaba semidesnudo, los breteles hacia abajo. La hipótesis de robo es la más devaluada por el informe integrador. Se le preguntó también a los peritos si apelando a la experiencia de la Psicóloga, el hecho tiene característica de ¿Grooming?, y la Licenciada Cirigliano señaló que M. quería irse de su casa, se contactó con L. R. d. R., y encontró un lugar donde ella se podía sentir libre y sin limitaciones, L. R. d. R. aprovechó de la vulnerabilidad de M., que habría captado por conversaciones anteriores. En la audiencia oral prestaron declaración otras menores que también mantuvieron contacto a través de las redes sociales con el encartado -casos que se encuentran bajo investigación por parte del Ministerio Público Fiscal-, no alcanzando el mismo final que M.: Así M. A. F., de 14 años, dijo que conoció al encartado por Facebook, que él le mandó una solicitud y ella se la aceptó, y siempre le decía ¿Hola linda?, ¿Hola hermosa?. Relató también que el día que encontraron a M. él le siguió escribiendo y le pedía el whatsapp, que tenía dos perfiles Y. d. R. y Y. M.. A la pregunta de si tenían amigos en común, dijo que sí, a su sobrina y a un par de amigas, todas nenas, que sus amigas tienen todas 14 años, ella cumple 15 en Diciembre. Se le exhibieron las capturas de pantalla de fs 3383 y dijo reconocerlos como el diálogo mantenido con el encartado, que ese era el perfil de L.. También declaró en la audiencia oral M. P. S., quien dijo no

conocer en persona al imputado, sólo lo conoce por Facebook. Ella tiene 15 años, que él le preguntaba cómo estás?, que hacés? Y nada más, que su perfil era Y., pero no se acuerda que más, que la había invitado varias veces a salir pero ella le había dicho que no, que la invitaba para encontrarse en las vías del Barrio Saladero, le preguntaba si tenía hermanos, si tenía novia, a qué escuela iba, también contó que le quiso vender una planchita de pelo, y le dijo que se quería deshacer de ella, y que se sorprendió cuando lo vio por televisión y decían que estaba acusado de matar a una chica, era él. Dijo no recordar si tenían muchos contactos en común, pero que siempre la invitaba para salir un ratito a pasear, y que le insistía, le dijo que tenía 19 años. Y Finalmente, también incluyó en la lista de niñas que fueron contactadas por la red Facebook o whatsapp, lo declarado por M. I. U., quien también afirmó que personalmente no conoce al procesado L., que él le mandó una solicitud y ella la aceptó, que L. supo su número de teléfono por los datos que ella había puesto en su perfil de Facebook, que él le preguntó cuantos años tenía, ella le dijo 16 y él le dijo que tenía 18. Que le preguntó que teléfono tenía, y ella le dijo que tenía un teléfono chiquito, y él quería que tuviera otro así se podían ver, luego pasó todo eso de M. y ella vio que era el mismo chico, desde que lo agregó en su lista de Facebook hacía seis meses más o menos, ella vio que él tenía muchas chicas en sus contactos, pero amigos en común no tenía, y no sabe si él tenía otros perfiles. También se han incorporado varias pruebas por su lectura a esta causa que corroboran la afirmación de la intención sexual de la captación de jovencitas a través de las redes sociales. Así a fs 3379 y vta, donde la Sra M. G., madre de una menor de 13 años de edad, DENUNCIA CON FECHA 27 DE MAYO DE 2016, que cuando aparece la fotografía del autor de la muerte de M. por las redes, su hija le comenta ?MIRA MAMA ESTE ES EL QUE ME HABLO HOY AL MEDIO DIA?, luego, la menor le mostró su cuenta de Facebook a nombre de M. F. y la conversación que por esta vía había mantenido con un usuario de nombre Y. M., habiendo junto con la denuncia hecho entrega de fotografías con las capturas de pantalla y del perfil de este usuario Y. M.. Solo por transcribir algunos pasajes de este diálogo y para demostrar la intencionalidad sexual de la captación, que por otra parte las comunicaciones son sólo con niñas, el usuario antes mencionado dice ?Hola, estas re partible?, y M. responde ?jajaja gracias?, Y. M. agrega ?De nda hermosaaa?, y su interlocutora responde ?jajaja?, y Y. M. dice ?Sos re bonita? y la niña responde ?Gracias?, y luego le pregunta Y. M. ?Quee haces???, y al principio del diálogo le preguntó Y. M. si tenía Wp, a lo que la niña respondió que no. Cabe agregar que indudablemente las capturas de las imágenes del usuario Y. M. se corresponden con la fotografía de J. L.- Seguramente la cita conspirará contra lo extenso del tratamiento de la cuestión, pero vale la pena resaltar lo informado por la Licenciada en psicología Lorena Eletto, quien a fs 3395/3399, y refiriéndose a las nuevas tecnologías de la información y comunicación, con cita de Peña Labrin, que señala ?La tecnología de la información y comunicación (Tics) admiten herramientas útiles de interconexión y desarrollo, sin embargo, desde un punto de vista negativo trae consigo una serie de potenciales peligros principalmente a niños, niñas y adolescentes, quienes con frecuencia son víctimas, a menudo por falta de capacidad y suficiencia para discernir las verdaderas intenciones de las personas con quienes sostienen relaciones virtuales. En esta modernización de las actividades criminales, internet a través de las redes sociales, chat, les da la posibilidad de perpetrar acciones criminales, pudiendo utilizar identidades supuestas, técnicas de navegación anónimas y todo ello con el fin de dificultar su identificación?. Y sigue ?Puede observarse, como es habitual en estos casos cuando un adulto se contacta on line con un menor, con fines delictivos, el intento de empatizar con la víctima para ganar su confianza y no despertar sospechas, simulando ser alguien confiable, del mismo sexo o incluso edad, utilizando como instrumento la vulnerabilidad y necesidad del menor con quien intenta establecer un vínculo interpersonal ...? (obra de Peña Labrin (2014) Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales).- Y prueba de esa conducta desviada con fines de lesionar la integridad sexual de las víctimas son los registros contenidos en el CD- agregado a fs 3671, en el que los archivos identificados como - preservation - Index 1, donde bajo el usuario L. R. d. R. se contacta con varias niñas menores de edad, y los intercambios son de elevado tinte sexual, por ejemplo a una joven le pregunta si es lesbiana, haciéndole saber que sus preferencias - las de L. R. d. R. - son tanto las mujeres como los varones, miente con la edad, le dice que va a tener sexo con su patrón y que éste le ofrece 3000 pesos, pero que si ella quiere tener sexo, como es virgen, es factible que su patrón le pague hasta 8000 pesos (ver diálogos con abonado nro 100011359811067).- Y en este último chat, la niña-víctima también de este engaño, en cierto momento le confiesa ?que nunca había tenido una amiga con la cual tuviera tal grado de confianza para hablar de estas cosas?. Además, L. R. d. R. le cuenta como se desarrolló el acto sexual que tuvo con su patrón, que ?le tocó las tetas, luego sus partes íntimas?, y todos los detalles. Es asombroso y a la vez terrible el efecto que logra esta comunicación en la menor interlocutora, que comienza diciéndole que es virgen, y por las conversaciones y el convencimiento que le produce L. R. d. R., se va convenciendo de tener relaciones con el supuesto patrón de la R., por dinero, para lo cual L. R. d. R. le envía un video pornográfico para que la niña aprenda como tener sexo con un mayor. Finalmente, a fs 3672/3674 se acompañó copia certificada de la nota producida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América de fecha 30 de mayo de 2017, adjuntándose dos (2) CD-ROM con material provisto por la empresa FACEBOOK Inc., en respuesta al exhorto librado en la presente causa. Por todo el plexo probatorio analizado, se acreditó, con el grado de certeza que esta etapa requiere, para lograr una sentencia de condena que

Un sujeto masculino, mayor de edad, desde el mes de febrero de 2016, comenzó a comunicarse con M. A. O., de doce años de edad, a través del sistema de mensajes de la red social Facebook, utilizando para ello una cuenta de usuario de nombre "L. R. d. R." simulando ser una persona de sexo femenino, con la clara intención de abusar de la integridad sexual de la menor, quien usaba la cuenta "K. C.". Que este modus operandi era practicado por el encartado con frecuentes comunicaciones electrónicas con múltiples mujeres menores de edad, haciéndolo por varias cuentas de Facebook, en ocasiones como un varón y en otras como una mujer, L. R. d. R.. Que entre las 20,30 hs del día 22 de abril de 2016 y las 03,20 hs del día 23 de abril de 2016, utilizando las mismas cuentas, el imputado y M. A. O. mantuvieron diversas conversaciones en las cuales el encartado aprovechó la intención de la niña de irse de su domicilio a raíz de conflictos de convivencia mantenidos con la progenitora, ofreciéndole a M. O. alojarla en su domicilio que falsamente indicara como ubicado en el barrio de Villa R. de la ciudad de Bahía Blanca, con el claro objetivo de abusar sexualmente de la niña. De allí que con el fin de lograr el consentimiento de M., quien desconocía como llegar hasta el Barrio antes mencionado, L. R. d. R. le propuso que un primo suyo pasaría a buscarla para llevarla hasta su domicilio, lo que finalmente M. aceptó, conviniendo encontrarse a las nueve de la mañana en la vereda del colegio al que asistía la niña, sito en calle Bolivia Nro ... de esta ciudad, desde donde sería guiada a pie por el supuesto primo de "L. R. d. R.", hasta la vivienda de esta última. El día 23 de abril de 2016, alrededor de las 09,00 horas, un sujeto masculino, simulando ser el primo de L. R. d. R., fue en la búsqueda de M. O. en el lugar previamente acordado, y desde allí con el propósito de abusar sexualmente de la niña, la condujo a pie durante un largo trayecto, saliendo de las zonas pobladas de la ciudad hasta el kilómetro 702 de la Ruta Nacional Nro 3, para luego ir hacia la derecha por las vías férreas, hasta aproximadamente el cruce con el arroyo Saladillo o Dulce, desde donde se dirigieron también hacia el sector derecho, a unos cincuenta metros desde las vías. En dicho lugar, despoblado y de difícil acceso, donde la niña no podía procurarse ningún auxilio, este sujeto masculino aprovechándose de la situación de indefensión en la que había colocado a la menor, así como de su superioridad física, intentó concretar su objetivo sexual, y ante el rechazo de la menor, ante la imposibilidad de concretar su deseo sexual - lo que se evidencia con el hallazgo del cuerpo sin las ropas del sector del torso y con los breteles bajos del corpiño - de forma sorpresiva y con el fin de procurarse la impunidad de las acciones precedentemente descriptas y evitar que M. lo denuncie e identifique, agredió físicamente a la víctima, teniendo en cuenta su condición de género y edad, en el contexto de una desigual relación de poder establecida respecto de la menor, provocándole importantes traumatismos encefalocraneanos que le ocasionaron hemorragia intracraneal con compromiso irreversible de centros nerviosos vitales superiores (lesiones compatibles con las ocasionadas por golpe o choque con o contra una superficie dura, de gran masa, y animada de gran violencia) y concomitantemente aplicó a la víctima compresión cervical externa, utilizando una remera blanca anudada fuertemente al cuello, ocasionándole infiltración hemorrágica de músculos cervicales anteriores remanentes y congestión de mucosa laríngea y fractura de huesos hioides, provocándole asfixia mecánica (síndrome asfíctico), lo que condujo al deceso de la víctima, a quien había contactado como parte de un modus operandi de engaños, de identidad falsa, que explotaron la vulnerabilidad en la que se encontraba la niña, aprovechando la situación de subordinación y sometimiento en que finalmente la colocó, y aprovechó la oportunidad para desapoderarla del teléfono celular marca LG color blanco, IMEI nro, una plancha para cabello marca Gamma Titanium 661 y una campera. En atención el tenor de la prueba incorporada por lectura y su correspondencia con las testimoniales oídas en la audiencia de debate oral, la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento se halla debida y fuertemente acreditada, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal). A la misma cuestión el Sr. Juez Eugenio Casas y la Sra. Jueza CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por la Magistrada preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal). A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA ELENA BAQUEDANO RESPONDIÓ:: En lo que respecta a la autoría penalmente responsable del imputado en los hechos descriptos al tratar la primera cuestión, debo señalar, por ser ello mi sincera convicción, que más allá de lo expuesto por el Sr. Defensor en sus alegatos finales en cuanto a que ésta no sería materia de discusión la misma se encuentra plenamente acreditada, a partir del análisis de la prueba producida en el debate y la que se incorporara por lectura.- Antes de comenzar con el análisis de los argumentos, debo señalar que el Sr Defensor, Dr Cuevas - en un trabajo a resaltar - pues a mi juicio - con prácticamente ninguna prueba a su favor logró argumentar una tesis del caso, la que mas alla de no compartirla, ha tratado de poner a su pupilo en una mejor situación procesal. Entiendo que no lo ha logrado.-Señaló el Sr Defensor que si bien quedó demostrada la comunicación de su defendido con la víctima, no se encuentra acreditada la finalidad que requiere el grooming como elemento subjetivo sobre lo cual abordará mas tarde.- Que además, negó la existencia de delito sexual alguno, como así también la agravante de violencia de género. A contrario de lo sostenido por el Sr Defensor, y como ya quedó acreditado en la cuestión anterior, se ha probado que J. O. L. mantuvo comunicaciones electrónicas con la menor M. A. O. con el fin de cometer un delito contra su integridad sexual; que le sustrajo sus pertenencias, que fue el autor de su muerte y que esa conducta de darle muerte lo fue para ocultar el delito precedente y procurar su

impunidad.- En primer lugar señalo que se ha acreditado sobradamente que el imputado J. O. L., captó a la menor a través del uso de las redes sociales, mediante la utilización de un perfil falso de facebook creado a tal fin bajo el nombre de "L. R. d. R.". Allí y presentándose como una joven se contactó con la menor e inicio una relación de amistad desde el mes de febrero de 2016 hasta el momento de su desaparición (Informe de fojas 2021/2036)- En el informe brindado por la empresa Facebook, adjunto a fs 3671 hay sobradas muestras que la única intención del autor del hecho bajo análisis no era ningún robo, ni la intención de buscar amigos, sino que el propósito era la captación de jóvenes menores de edad con clara intención sexual, de hecho hay diálogos donde se advierte la posible comisión de estos abusos.- Conforme diera por probado en la cuestión anterior la menor M. A. O., una niña de 12 años de edad, el 22 de abril de 2016 luego de mantener una discusión con su mamá, y que ésta le quitara el celular, mantuvo a través de Facebook, conversaciones con el joven A. A. -quien era su novio- y con una hermana de este, L. V., contándoles que se iba a ir de su casa a la casa de una amiga de Villa R.. Que estos diálogos los mantuvo bajo la identificación de "C.C.".- Así lo ratificó en su declaración ante el Tribunal el joven A. A., quien a su vez reconoció al serle exhibido la transcripción del diálogo de Facebook que obra a fs. 1007/1009, como el que había mantenido esa noche con M.. En tal sentido - y reiterando lo ya transcripto al tratar la primera cuestión - en la comunicación mantenida con M., ésta le informó que se iba a ir a la casa de una amiga pero él no le respondió, porque se quedó dormido y después ya no contestó más.- En igual sentido, vuelvo a citar lo declarado por L. V., hermana del joven A.- Relató que M. le contó que le habían sacado el celular y por eso le hablaba por Facebook, que había hablado con su hermano y después le dijo que se iba a encontrar con una amiga. Al día siguiente se enteró de lo que había pasado.- Reconoció dicha testigo el diálogo impreso a fojas 666/670 de autos como al que hiciera referencia.- Al mismo tiempo M. conversaba mediante la red Facebook con A. y L., lo hacía con el usuario "L. R. d. R.", uno de los perfiles que L. utilizaba para contactarse con diversas menores de edad.- Conforme surge del informe de NCMEC de fs. 2021/2041, esas comunicaciones habían comenzado en el mes de febrero de 2016, y a través de la lectura de los diálogos mantenidos entre ambos perfiles, y que luce a fojas 2021/2036, se desprende claramente que la menor M. A. O., estaba convencida que estaba tratando no solo con una mujer, sino con una par en cuanto a edad, motivaciones, aspiraciones y problemas.- En esa conversación que mantiene M. con "R. d. R." - en realidad J. L.- la noche del 22 de abril de 2016, le cuenta lo que le pasaba y le pide si se podía quedar en su casa, combinan que al día siguiente un "primo" de R. la iría a buscar por calle Bolivia para llevarla hasta la casa de aquella en Villa R.- Le pregunta L. - a través de su falso perfil- como iba a ir vestida, le dice asimismo ante su pregunta sobre quién le iba a abrir la casa si ella no estaba, que no se preocupara que la puerta se la abría su primo, que éste era "pobre" y que iban a ir caminando, que ella vivía a las afueras de Villa R., así que iban a tener que caminar mucho, que si iban por las vías se les iba a hacer más corto- Efectivamente esa mañana del 23 de abril de 2016 M. sale de su casa de Belisario Roldán n.º para encontrarse con el "primo" de su amiga "R. d. R.", quien resultaba ser en realidad una única persona, J. L.- Conforme lo expusiera la señora M. C., M. se llevó una mochila rosa, con ropas, una planchita para el pelo, su DNI y un teléfono celular más viejo que el que le había sacado ella la noche anterior.- También refirió que M. dejó una nota manuscrita, que luce a fojas 4 de autos, en donde señala que se tenía que ir de su casa porque no era una buena hija, y que iba a estar bien, con una amiga de White, tal como se transcribió en la cuestión anterior. Reitero y valoro el testimonio de la señora A. A., vecina de la familia, quien vio salir el día 23 de abril de 2016, eso de las 8.10hs./8:15hs. a M. sola y eso le llamó la atención, llevando una campera y una mochila.- A esto se suma lo relatado por la señora B. C., maestra de la escuela a la que asistía M., quien alrededor de las 9:00horas, vio pasar por calle Bolivia a la altura del 900 a M., junto con una persona del sexo masculino.- Esto pues corrobora que efectivamente M. ya se había encontrado con L. - tal como había acordado con "R. d. R." y ya juntos habían emprendido su marcha.- Tal como se citó al tratar la cuestión anterior, ese sábado 23 de abril a eso de las nueve de la mañana, se la cruzó, iba caminando tranquila, fue en calle Bolivia al 900, casi llegando a calle Ch., que iba con un hombre, al cual no le prestó atención, ni le miró la cara, pero era una persona más grande, alto flaco, que llevaba puesto algo gris oscuro. Aclaró que no era un chico de la escuela. La imagen de M. con este masculino resultaron captadas por las cámaras de seguridad de la Empresa del Sr D. G. C., quien prestó declaración en el debate diciendo que había hecho entrega de dicha filmación (fs 1462 acta de entrega) . En dicho video que fue reproducido en la audiencia de debate, puede observarse claramente a una joven del sexo femenino con una mochila, caminando junto a un masculino con ropas oscuras y un gorro. Que tanto la señora M. C. como el señor C. O., padres de la menor, reconocieron indudablemente a su hija en dicha filmación.- Por su parte la señora M. E. E., concubina de L., y la joven D. R., amiga de L., reconocieron también en forma indudable, por la ropa, la forma de caminar, y por el gorro que usaba, que el sujeto que se ve en dicho video es el imputado J. O. L.- Finalmente también debo valorar, la filmación obtenida a las 9:32hs, de las cámaras del Centro Único de Monitoreo, cuyo DVD obra a fojas 1859 de autos, en donde se captan a ambos cuando llegan caminando a la rotonda ubicada en las calles Don Bosco y Av. La Plata, último registro fílmico de los mismos.- Cabe entonces preguntarse qué elementos probatorios permiten vincular a J. L. con el perfil de facebook "R. d. R."? Y como y cuando se comienza a vincular con M.. Surge del informe de Missing Children obrante a fojas 2021/2036, que - como ya se

dijera- el primer contacto entre ambas se produce en febrero de 2016. Luciendo a fojas 2016 el diálogo previo a la desaparición de M.. Surge del análisis de las múltiples conversaciones mantenidas por "L. R. d. R." con menores de edad, una que resulta significativa a fin de establecer la identidad de quien está realmente detrás de dicha cuenta de Facebook. Así en el CD remitido por Federal Bureau of Investigation San Francisco Division (Case número 163Y-HQ-2132063) que obra a fojas 3671 surge bajo el archivo /1/...../...../ Preservation/unified_message s/1335535303136427-Preservation-index3.htm la siguiente comunicación entre "L. R. d. R." y "A. M.", en la que la primera aporta datos de su filiación que resultan concordantes con los de J. L.-L. R. d. R. (.....) Nse ke cntarte beba prengutame o cntame alg d tu vida A. M. (.....) Mmm de dond ss ? Cuántos años tenés gor L. R. d. R. (.....) D bahia blanca villa rosa y teng 16 vs beba A. M. (.....)Tucumán tengo 19 .. Je L. R. d. R. (100011415753222) A piola tenes nvio L. R. d. R. (.....)Yo ase 2 año ke vivo aka en bahia blanka pero yo tambien soy d tucuman de simoca era yo reina Como acertadamente lo vinculó el Sr Fiscal de intervención, J. L., no solo dice ser de Tucumán tal como lo relataran ante el Tribunal las testigos M. E. E. y D. R., sino que también dijo haber nacido en el pueblo de Chicligasta, que se halla a 32 kilómetros de Simoca.- Dichos datos surgen del informe socioambiental de fs. 3635/3636. Solamente J. L. sabía ese detalle de su vida por lo que resulta indudablemente que es éste quien está detrás del perfil "L. R. d. R." y no otra persona. Pero además surge del informe de intervención telefónica de fojas 3075/3096 que dicho perfil de ?L. R. d. R.? se vincula con las líneas telefónicas 291-50006957, 291-5126106, 291-4065418, 291-5324929, 291-42353987.- Asimismo la cuenta ?L. R. d. R.? está vinculada a la cuenta ?Y. T. T.? habiendo imágenes similares en ambos perfiles y también vinculación con las cuentas ?Y. M.?, ?Y. d. R.?, ?T. M.? y ?Y. M.? encontrándose en las mismas capturas de pantalla con fotografías que se compadecen con el imputado.- Asimismo y para graficar el modus operandi de L. a través de este perfil, cobra vital importancia el diálogo mantenido con la menor S.S. [cuya identidad debe preservarse, atento surgir de dicho informe que ésta resultaría víctima de un delito dependiente de instancia privada], con fecha 12/04/2016, es decir semanas antes de la captación de M.. Dicho dialogo da cuenta en tiempo real de un encuentro planeado por L. desde su perfil de ?L. R. d. R.?, el cual tuvo plena ejecución, aunque con un final distinto.- Debo destacar que en un primer tramo de los diálogos reseñados, se plasma los fines de captación sexual de la menor, desplegados por L., por cuanto todas las conversaciones versan sobre tener relaciones sexuales por dinero, de un supuesto ofrecimiento por parte del patrón de ?L. R. d. R.? para tener sexo con ésta a cambio de dinero, que la joven al principio no acepta porque es virgen, pero L. R. d. R. le dice que por esa circunstancia le pueden pagar mas dinero, y de la conversación se advierte que la joven SS va accediendo a esta propuesta de la R., de tener relaciones sexuales, a cambio de dinero. También surge de los diálogos la indicación de ?L. R. d. R.? para que la menor viera películas pornográficas, para adquirir conocimientos, como también consejos que ésta le brindaba sobre ese tema.- De la lectura del extenso informe de comunicaciones remitido, surge que por medios de engaños ?L. R. d. R.? logra concertar un encuentro con la menor, y que al arribar al lugar del encuentro - en Villa R.-, envía ?falsamente? como emisario a otra persona, primo o hermano, con el pretexto que ella está retrasada. Que luego de ello, se vuelve a contactar con la menor, reclamándole que la había hecho quedar mal, por no haberse presentado, cuando estaba en total conocimiento que el encuentro se había producido, forzándola a través de los diálogos a que le relatará lo que le había pasado, siendo él mismo el autor de dicho ataque. Lo que pone de resalto las características de personalidad de L., que luego serán abordadas a través de lo expuesto por el Dr. Grimi.- Transcribo a modo ilustrativo los pasajes más significativos de dichos diálogos2016-04-12 22:17:43L. R. d. R. (100011415753222) Decile al chofer te quieres bajar en Villa Rosas, en Banco o Cajero de Villa Rosas junto hay tiene la paradaS.S. (.....) pero dame la dirección bien gorda2016-04-12 22:18:43L. R. d. R. (.....) Yo te voy a esperar gorditaS.S. (.....) bueno gorda2016-04-12 22:19:10S.S. (.....) no sabes el nombre de la calle? O del Banco? 2016-04-12 22:20:18 S.S. (.....) ya me subí al cole gordita 2016-04-12 22:41:36S.S. (.....) ya estoy en el centro 2016-04-12 22:51:39L. R. d. R. (.....) por donde venis S.S. (.....) ya nos vamos a conocer 2016-04-12 23:06:13S.S. (.....) voy por el barrio San Martín falta mucho? 2016-04-12 23:08:08L. R. d. R. (.....) Dale avísame cuando te bajes S.S. (.....) si gorda en 15 llego 2016-04-12 23:39:138 S.S. (.....) ya llegué gorda S.S. (.....) estoy en la grido de enfrente 2016-04-12 23:40:16 L. R. d. R. (.....) veni caminando todo derecho que nos vamos a encontrar en el camino S.S. (.....) veni gorda porque soy tan boluda que capas me pierdo 2016-04-12 23:42:26 L. R. d. R. (.....) no gorda veni caminado todo derecho está lejos mi casa nos encontramos en el camino-S.S. (.....) pero se me apaga el celular gorda.2016-04-12 23:44:58 L. R. d. R. (100011415753222) ay mi hermano trabaja en Villa rosas te va a buscar venga rápido decíle a mi hermano que yo voy caminando por la via que vengo por la via es más cerca.-S.S. (.....) bueno pero decile que estoy en grido, estoy adentro-2016-04-12 23:46:50 L. R. d. R. (.....) buen mi hermano tiene un gorrito negro hablale porque no te conoce y un buzo negro S.S. (....) bueno dale, que entre decile2016-04-12 23:48:02 L. R. d. R. (.....) ok que color de campera tenés S.S. (.....) tengo un bolso azul con blanco un pañuelo cremita un jeans nevado y un busito marrón clarito 2016-04-12 23:48:53L. R. d. R. (....) ay esta afuera dijo que salgas S.S. (.....) ya salgo, ya estamos yendo Luego se retoma la comunicación el 13 de abril del 2016 2016-04- 13 02:14:36L. R. d. R. (.....) me hiciste quedar re mal L. R. d. R. (.....) nunca viniste2016-04-13 03:58:13S.S. (.....) gorda mil disculpas me quisieron robar todo, tu primo o tu hermano no sé quién era nunca

llego 2016-04-13 13:12:58 L. R. d. R. (...) mi primo me cansé de llamarlo y no me atiende lo fui a buscar y no sale hace un ratito también lo fui a buscar pero no me atiende algo pasa 2016-04-13 15:07:29 S.S. (...) encima que me quisieron robar todo como tu primo no llegó esperé como media hora afuera de la heladería, y me fui a la mierda mi vieja esta re caliente.-2016-04-13 16:15:28 L. R. d. R. (...) uh que hijo de puta entonces por eso debe ser que mi primo no me atiende la llamada y hoy lo vi en la calle y se hacía el sordo, ni bola me dio S.S. (...) perdón si te hice quedar mal, pero tu primo nunca me fue a buscar, y yo no sabía cómo llegar 2016-04-13 16:33:10 L. R. d. R. (...) algo pasa vos me escribís medio rara, algo pasa con vos y mi primo contáme si él te quiso robar o que pasa no entiendo nada gordita S.S. (...) No gorda él no fue, no sé quién es, va no sé cómo es tu primo, si fue él no lo reconozco porque nunca lo vi, tenía un jeans azul el que me quiso robar 2016-04-13 16:34:40 S.S. (...) como esta vestido tu primo? L. R. d. R. (...) no se solo sé que él me dijo que tenía un buzo negro y un gorrito 2016-04-13 16:39:45 L. R. d. R. (100011415753222) me dijo que no me va a decir nada hasta hablar con vos que le preste mi Facebook para hablar con vos S.S. (...) conmigo? para qué? En este tramo del diálogo se simula que el primo toma intervención en la comunicación, y bajo el mismo nombre de ?L. R. d. R.? se contacta con la menor 2016-04-13 16:43:53 L. R. d. R. (...) nada, veo que no dijiste nada, pero estoy mal y arrepentido vos me gustas pero no pude dormir me quiero entregar a la policía y pagar el error que cometí, porque yo nunca había hecho lo que te hice a vos S.S. (...) bueno maneja te a mí no me jodas más 2016-04-13 16:50:11 L. R. d. R. (...) ay gordita contáme te juro que no digo nada si S.S. (...) me agarró tu primo, me llevó atrás de una vía L. R. d. R. (...) y que pasó gordita por que no te trajo a mi casa S. (100011359811067) porque no quería llevarme a tu casa, me quería violar, me pego 2016-04-13 16:54:23 L. R. d. R. (...) a que hijo de puta ahora mismo me vuelvo a su casa lo cago a trompadas y aunque me duela y es mi primo denúncialo y gordita S.S. (...) no gorda no lo voy a denunciar, tengo miedo, no quiero quilombos 2016-04-13 16:57:04 L. R. d. R. (...) ok yo no lo voy hablar nunca más mi primo te hizo algo gordita S.S. (...) no me violó pero me obligo a que le haga un pt 2016-04-13 17:00:03 L. R. d. R. (...) que hijo de punta me siento mal todo es mi culpa, me siento culpable no sé cómo voy a mirate a la cara gordi, porque si yo te habría ido a buscar nada de esto habría pasado S.S. (...) no es tu culpa gorda, vos no sabían que era así el hijo de mil puta. Sumo a ello lo expuesto ante este Tribunal por las jóvenes M. A. F., M. P. S. y M. I. U., quienes mantuvieron contactos a través de las redes sociales con J. O. L., aunque ellas lo hicieron a través de sus otros perfiles. Aún a riesgo de sobreabundar, reitero las citas de la testigo M. A. F., quien tiene en la actualidad 14 años de edad, fundamentalmente por las formas en que L. la abordaba.- Que le decía "Hola linda", "Hola hermosa", y "Estas re partible". Le comentaba todas las fotos que subía. Relató que ese sábado cuando encontraron el cuerpo de M. al medio día, él le seguía hablando y le pedía si tenía whatsapp. Que la cuenta que usaba era "Y. M." Como ya se señaló la niña reconoció a fojas 3383 las capturas de pantalla como los diálogos mantenidos con L.- A su turno M. P. S. de 15 años de edad, refirió que lo había aceptado como amigo en facebook. Que en el perfil de facebook decía "Y." Que siempre le preguntaba como estaba, le decía "Hola que tal, como estas" "Que haces" nada más Que la había invitado a salir varias veces, pero ella le había dicho que no le gustaba salir. Que la citó en las vías del Saladero, que insistía en las salidas, para conocerla, salir sólo un ratito. Le dijo que tenía 19 años. Le preguntaba si tenía hermanos, si tenía novio, a que escuela iba. Señaló y esto cobra vital importancia en el tratamiento de esta cuestión que L. le quiso vender una planchita que por las características sería la que le sustrajo a M., que dijo que era de la prima, que la quería vender, pero nunca le mandó fotos ni nada. Finalmente señaló que cuando lo vio en el noticiero, se dio cuenta que era la misma persona con la que chateaba y se lo contó a sus padres. Que al menos chatearon por cuatro meses. Finalmente M. I. U. declaró que L. le mando la solicitud en facebook y ella la aceptó. Que él le ponía "hola" y ella no le contestaba, entonces le empezó a mandar whatsapp a su teléfono, porque ella tenía el número puesto en su perfil de facebook. Le empezó a preguntar si tenía novio, y si había tenido relaciones sexuales y ella le dijo que no. Que le preguntó si quería encontrarse en una plaza de White o en una Escuela y ella le dijo que no Que le preguntó que teléfono tenía, ella le respondió el que tenía y él le quería dar uno para que pudieran chatear. Fueron amigos por seis meses en facebook bajo el perfil de "Y. L.".- Hasta aquí se ha abordado y desarrollado los elementos probatorios que dan por acreditada la autoría de L. en el primer tramo de los hechos, en cuanto a la captación de la menor a través de las redes sociales, hasta lograr un encuentro con ella con una clara intención sexual. Analizaré a partir de aquí el segundo tramo de los hechos que desembocaran en el homicidio de la menor.- Debo valorar, entonces, lo expuesto por la señora M. E. E. B.. La misma dijo ser la ex pareja de L., que lo conoció a través de una excuñada suya, cuando él estaba detenido en la cárcel de General Roca y cuando él obtuvo la condicional, no quiso volver más al penal y se trasladaron a Bahía Blanca. Que lo único que sabía de L. era que era de Tucumán.- Que cuando llegaron a Bahía vivieron en la casa de una amiga de nombre Nancy arriba de la Terminal y luego se fueron al barrio Saladero, consiguieron un permiso y armaron una picita, con lo que ella trabajaba, con su esfuerzo. Que trabajaba todos los días en casa de familia, lavando, planchando.- Que L. se dedicaba al teléfono, que nunca quería hacer nada, que ella sabía que tenía dos cuentas de Facebook, pero no le dejaba tocar el teléfono, el amanecía con el teléfono y si ella le preguntada ?se le enojaba, y no contestaba?.- Que él se conectaba con chicas, con chicos no sabe.- Relató que una mañana salió a

trabajar a la casa de A. volvió a comer y luego se fue a trabajar a lo de J. el panadero, que estaba medio lloviendo, y cuando llegó - avanzada la tarde - L. se estaba sacando la ropa mojada, por lo que le preguntó dónde había estado, y él le dijo que no lo molestara y como ella siguió preguntándole él le pegó un cachetazo y le dijo que se había ido a robar un teléfono. Ella le reclamó que para que lo había hecho, si sabía que estaban ahorrando para comprar uno legal. Que le preguntó a quién le robaste el teléfono, y él le dijo a una piba. Que luego cuando comienzan a difundir el video que mostraba a la nena desaparecida junto a un sujeto masculino, ella lo reconoce y le dice ¿ese sos vos, donde está la nena?, y él le respondió que se había ido con otro, que el solo le había sacado el celular. Y se molestaba diciéndole "que tenés que andar todo el día preguntándome?" Agregó que la ropa mojada que se había sacado ese día, una vez que vio las imágenes por televisión, a los dos días las quemó en el patio de la casa.- Fue cuando se descubrió lo de las cámaras, y ella le preguntó por qué quemaba la ropa, y él le respondió que lo hacía porque era ropa vieja. Que como le parecía raro que la nena no apareciera, ella le preguntaba a L. que había pasado, que le había hecho y él seguía diciéndole qué se había ido con otro, y le gritaba cada vez que ella le preguntaba. Como pasaban los días y la nena no aparecía y ante la insistencia de ella, L. le dijo que la iba a hacer boleta a ella y si lo detenían iba a mandar a hacer boleta a sus hijos. Que el día que la detiene la policía ella iba a trabajar a lo de A. y cuando baja del colectivo, le preguntan si ella era E. E. y le dicen que los tenía que acompañar y cuando ella le preguntó porque, le dicen que si no sabía lo que hizo su pareja y allí ella se dio cuenta.- Al exhibírsele en la Sala el video tomado por la cámara de seguridad de calle Bolivia al ... reconoce sin lugar a dudas que el sujeto masculino que se ve en el mismo es J. L.. Señala que es el mismo video que vio por televisión, y que reconoce a L., por la forma de caminar por la ropa que lleva y por el gorro negro con cintitas rojas, ya que fue ella quien se las colocó y que siempre lo usaba.- También reconoció el gorro que se le exhibió y que fuera secuestrado en el lugar donde fuera hallado el cadáver de la menor.- Dijo que L. era muy agresivo, discutían y le pegaba, que le tenía mucho temor, mucho miedo. Agregó a preguntas del Fiscal que el día que L. estaba con las ropas mojadas, presentaba una lesión en la nariz, agregando luego que se le diera lectura a su declaración brindada en la investigación penal preparatoria y que obra a fojas 2113/2114 y cuya firma reconociera como propia, que también tenía el labio hinchado.- Finalmente dijo que cuando se exhibió el video por televisión, sospechó, pero que no denunció porque él la amenazó con que la iba a matar a ella y a sus hijos.- Por su parte la joven D. V. R. señaló que era vecina de L. y su pareja E.. Que cuando llegó al barrio empezó siendo amigo de sus hermanas y luego de ella. Que ella iba a su casa a tomar mate, que se quedaba a dormir. Que él le dijo que era de Tucumán. Que L. era pareja con E. desde hacía cinco años, que venían de Río Negro. Acotó que la relación era muy mala, que peleaban mucho y él le pegaba, que ella presencié una agresión y tuvo que llamar a la ambulancia, haciéndose pasar por una sobrina de E., mientras L. se escondía.- Agregó también que L. no la quería a ella, hablaba mal de ella, estaba con ella porque lo mantenía, E. trabajaba y él no hacía nada. Respecto de sus cuentas de facebook, ella sabía que eran de él las cuentas "Y. t." y "Y. m.", aunque después se enteró que tenía otras.- Dijo que estaba todo el día en facebook y también en whatsapp, subiendo fotos.- Que le comentaba que él se veía con chicas pero ella no lo acompañó nunca a esos encuentros, lo que él contaba era que eran chicas de su edad, cree que tenía 26 años.- A preguntas de la Fiscalía, dijo que ella lo vio con objetos robados, con un celular y con una planchita de pelo. Le contó que iba por el centro y robó una mochila donde estaba la planchita, que la quiso vender, y luego ella y sus hermanas la usaban. Que se la quiso regalar a ella, pero no la aceptó porque la mujer de L. era muy celosa y quería evitar problemas. Al exhibírsele el video de la cámara de calle Bolivia al la misma reconoce a L., relatando que puede identificarlo por la forma de caminar y por la ropa que lleva puesta. La joven señaló que L. usaba un gorrito de lana negro con un hilo rojo, un jeans y una campera inflada negra. También reconoció el gorro hallado en el lugar en donde se encontrara el cuerpo sin vida de M., como de propiedad de L., reconociéndolo por el cordón que tiene.- Señala que cuando pasaban en la televisión notas sobre la búsqueda de M., L. los hacía callar y que en una oportunidad le dijo que a la nena "le había pasado eso por puta, porque no había querido tener relaciones sexuales".- Dijo asimismo que L. tenía dos billeteras una negra de cuerina y otra marrón como un sobre. Y al serle exhibida la billetera hallada en proximidades del lugar del hecho, señaló que es como la que describiera, y en cuanto a la nota que se hallara en el interior de la misma, expresó que la letra le parece que fuera la de L.- (como ya se señaló en la cuestión anterior, la nota decía L. R. y debajo te quiero? Finalmente dijo que L. estaba enamorado de su hermana A., que quería estar a solas con ella, y que cuando su hermana se enteró lo trató mal, que si bien lo decía como una gracia, decía que quería estar sexualmente y lo repetía.- Que Ana tenía 14 años. A. Y. R., hermana de la testigo cuyo testimonio se analizara ut supra, dijo por su parte que vive en el Saladero desde los seis años, junto con su madre, sus hermanos y su padrastro P. y que conoció a L. a través de su hermana más chica, que ella se llevaba más bien con E., la mujer del nombrado, porque se juntaba en su casa y tomaban mate. Ella trabajaba y él estaba todo el día acostado, no hacía nada, estaba con el celular.- Que él comentó que hacía tres años que estaban allí, que antes había vivido en Río Negro y había estado preso. Contó que L. a veces le pegaba a E., la maltrataba, le hacía de todo, una vez le pegó delante de ella, no se llevaban bien. Que ella usaba el celular de él, para entrar al facebook de ella, que era "A. R.". Repitió tal como su hermana lo relatara, que L. cuando pasaba algo por la tele respecto

al caso los hacía callar a todos. Señaló que una vez apareció con cadenas, otras veces con celulares y una vez con una planchita, que le dijo que la había robado. Que ellas usaron esa planchita, que era blanca. También prestó declaración el menor C. E. M., quien dijo que era conocido de L. e iba a su casa a tomar mate. Que lo conoció por medio de A. R.. Que L. no hacía nada, estaba todo el día acostado con el facebook. Relató que L. le dijo que había robado un celular LG aunque no le dijo donde lo había hecho, y también le mostro una planchita para el pelo, que quiso vendérsela para su madre, o cambiársela por un equipito. Agregó que L. miraba las noticias relacionadas con la desaparición de M. y los hacía callar. Valoro asimismo el testimonio brindado en la causa por el Jefe de la División de Delitos Complejos, Comisario Pablo Adrián González, quien como ya se indicó al tratar la cuestión anterior, fue designado para la investigación de la desaparición de la menor, que era el tercer grupo que venía a investigar, que llegaron el 24 de mayo a la mañana para hacer la posta y continuar con la investigación. Y que el día 25 de mayo se presentaron a la fiscalía, con la novedad que de una ONG habían aportado las comunicaciones de facebook de la menor.- Que M. dialogaba con una mujer que parecía ser grande, que se hacía pasar por amiga. Que había cuentas asociadas a ésta y otras más asociadas a un número de teléfono que fueron intervenidos en donde se mencionaba a una persona llamada E.. Que a partir de la información que ya se mencionó dieron con la testigo E. E.- Que luego y ya en la sede de la fiscalía, la testigo relató que una noche su marido, al que identifica como J. L., llegó a la casa lleno de barro, se sacó la ropa, la dejó en el fondo y luego de unos días le tiró combustible y la quemó. Que trajo cosas a su casa, un celular y una planchita y no le decía nada, que ella le preguntaba que pasaba y le decía ?nada?.-

Que también relató que la testigo señaló que luego vio por televisión a su marido caminado con la nena desaparecida, que ella le dice ?ese sos vos, que hiciste con la nena, donde esta??? y que él la amenazó que si decía algo la iba a matar. A raíz de este testimonio solicitaron autorización al Juzgado de Garantías, en razón de la urgencia del caso, para allanar el domicilio. Que la señora E. les dijo que le había sacado el celular y lo había escondido en la casa y que la planchita estaba detrás de una maderas.- Que la testigo indicó dónde estaba la casa y cuando llegaron se encontraron con este muchacho, lo hicieron salir, y comenzaron la búsqueda de los elementos que ya les había señalado E. E.- Con el acta de procedimiento obrante a fs 2127 y el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs 2165/2167 que ya se mencionaron in extenso en el tratamiento de la cuestión anterior, elementos éstos que comprometen directamente la autoría de L. en los hechos probados. Que a raíz de ciertas informaciones obtenidas en dicho procedimiento se orienta la búsqueda de la menor, conformándose un grupo formado para ello, la que integra también con el oficial de policía M. D. H., entrenador canino y el perro Duke, hallándose finalmente el cuerpo de la menor, Valoro el testimonio de M. D. H. instructor en el adiestramiento de canes de la Policía de Río Negro, que como ya se mencionó en la cuestión anterior describió todo el extenso recorrido que tuvieron que realizar con su perro Duke hasta dar con el lugar donde se encontró el cuerpo de M.- También sobre lo que contó - el recorrido realizado por el mismo perro en ocasión de una labor de entrenamiento con los Bomberos Voluntarios de Ingeniero White - y que con el pedido efectuado por M. C., lograron dar con la billetera de cuero color marrón de J. L., la que fuera reconocida por la testigo R. Por otra parte el Dr Enrique Gabriel Grimi, Perito Médico Psiquiatra oficial de este Depto Judicial prestó declaración ante este Tribunal, y refiriéndose al procesado L. dijo: que conoce al nombrado en su calidad de Perito, que lo vio en dos oportunidades. Que el juzgado de Garantías en su momento le solicitó evalúe si el imputado estaba en condiciones de enfrentar un proceso penal y si tenía consciencia de la criminalidad del hecho. El Perito dijo haber dividido su tarea en dos partes: en la primera, se descarta si la persona tiene un trastorno mental (son los trastornos que afectan al individuo que le impiden gozar de la capacidad para obrar libremente). En el caso se descartó trastorno mental, aunque si se advirtieron conductas disfuncionales socialmente. En la segunda parte de la escala, se establecen las capacidades psicolegales: a) si comprende el procedimiento penal, si la policía le indicó sus derechos, si sabe por qué lo arrestan y penas posibles por lo que se lo acusa. L. no tuvo problemas en este punto, le comentó como la policía llegó a su casa y lo subieron al móvil; sabe de las penas, sobre la severidad y gravedad de las mismas, y capacidad para trabajar con el defensor. Señaló que L. tiene intacta esta capacidad, ejemplificando que la pericia se hizo con la presencia del abogado defensor, y L. le preguntaba si podía responder sobre ciertas cosas. Por todo esto se descarta patología y no tiene incapacidad para estar en juicio.- Luego, b) si comprende la criminalidad de los actos al momento del hecho. La escala de peligrosidad es un concepto jurídico que no se lleva muy bien con la psiquiatría.- Antes se usaba un concepto lombrosiano de la peligrosidad, pero ello dependía de la experiencia del psiquiatra y era algo subjetivo, por esto ahora se solicita informes sobre ?riesgos de violencia?, esto es la potencialidad que tiene una persona para ejercer actos violentos. A partir de eso se mide la violencia. Hay una escala que se identifica como HCR 20, que mide la probabilidad de riesgo de violencia, y que tiene 20 items, 10 factores históricos, por ejemplo episodios de violencia anteriores, uso de sustancias, violencia con parejas o en ámbitos laborales, no cumplir con los beneficios, no se mide por puntos sino violencia baja, media o alta. También se evalúan los índices actuales, capacidad de introspección para su autocrítica, empatía hacia los demás, como es su conducta, qué está desarrollando, cuáles son sus metas, si hay riesgo socioambiental referido a sus planes futuros, efusividad, problemas psicológicos o psiquiátricos, uso de sustancias, sería el ítem histórico, la psicopatía. Señaló que la Psicopatía, no existe en entidad nosológica en psiquiatría, se

dejó de usar en el año 1978 y mutó hacia trastorno antisocial de la personalidad, desprecio hacia los demás, conducta impulsiva, irresponsabilidad de sus acciones. Estos trastornos han mezclado la psicopatía con la capacidad criminal, Puede ser psicópata que no tienen conductas delictivas ni antisociales. Respecto de L. señaló que tiene una conducta impulsiva, era un parásito (depende siempre de otra persona), ejerce una manipulación clara hacia los demás, lo único que le importan son sus propios intereses, cosifica a los demás, usa a las personas como objeto. En L. el puntaje de psicopatía es media, muchos rasgos psicopáticos respecto a su conducta antisocial, manipulación, mentira, impulsividad y desprecio por los demás. L. se ubica en tiempo y espacio, pudo comprender los hechos, relata que lo que quería era robarle el celular a M., pudo hacer una secuencia de lo que sucedió, que se contactó por facebook, cómo la encontró en la calle, que fueron desde Don Bosco, el tiempo - recordó que fue la mañana, le contó hasta donde pudo contar.- L. pudo comprender y dirigir sus acciones. En cuanto al aspecto cognitivo, el Perito señaló que tiene alguna deficiencia, señaló que L. le manifestó que tuvo un traumatismo craneal, que un toro le pegó en la cabeza, que le caía sangre, se tocó tenía un bulto, que lo llevaron al hospital y lo operaron, que le costaba recordar lo que estudiaba en la escuela. Explicó el Perito que un traumatismo craneal, en los lóbulos frontales, afectan las estructuras más nuevas, que se relacionan con las funciones ejecutivas, las que sirven para adaptarse a las cosas nuevas que suceden, planificación es función ejecutiva, elegir objetivo, planificar, metas intermedias y meta final., por ej. Quiero comer, me levanto, voy a la heladera, si quiero comer torta, pero voy a engordar, entonces voy a comprar galletitas. En L. la planificación está intacta. Le contó varios casos de cómo se ponía en contacto con las menores, buscaba contactarse con chicas y se ponía nombres diferentes para no despertar sospechas, entraba en confianza para luego contactar en la calle, él dice siempre que era para robarle el teléfono. Señala el perito que L. tiene flexibilidad mental, es decir capacidad de modificar el rumbo de lo que quiero lograr. L. cuenta que 3 o 4 meses antes había contactado a una chica y se juntan en las vías, en Villa R. que le quiso robar el teléfono, pero la chica se asusta y tiene una crisis asmática y él desiste por eso de esa acción y la acompaña hasta la parada del micro, por lo que puede afirmar que puede modificar el curso de acción. Tiene asimismo control de conducta, pues su conducta no surge en cualquier momento, hay un control de sus deseos lo que impide que el deseo o la conducta surja en cualquier momento. En el caso de autos no hubo actitud impulsiva, tuvo control de su conducta mientras iban caminando por varias cuadras, kilómetros, por las vías. En cuanto a la ?mentalización?, el testigo señaló que es una función muy importante, el cómo relacionarse entre nosotros, y poder vivir en grupo, percibir en el otro lo que está pensando y lo que está percibiendo. Poder darme cuenta lo que le está pasando al otro y eso también se puede utilizar de una manera psicopática, como hacen los psicópatas para atrapar a la otra persona. Esto en L. está intacto. Lo relativo al abuso crónico de sustancias, L. le relató que mayormente esto le ocurrió en la cárcel, donde consumió marihuana, pastillas y alcohol. Esto lima el freno inhibitorio, el control interno de las conductas impulsivas.- Por su historia vital, ha tenido carencia afectiva familiar muy importante, el vínculo afectivo cuando son chicos permite desarrollar la confianza, la empatía y el desarrollo moral.- Reiteró que en L. la capacidad está intacta. Si bien su actitud parece que tuviera una discapacidad mental, pero es así, apocado, pasivo, no tiene mayormente vocabulario, aunque en la segunda entrevista fue mucho más abierta. El Dr Grimi dijo que la violencia hacia la mujer se da generalmente en personas que no fueron queridas, hay una estructura depresiva ?yo no soy un buen chico, soy una porquería, soy el culpable porque no me quieren?, y a lo largo de la vida yo puedo confiar sólo en mí mismo, pero eso no tiene que ver con la depresión, el problema es cuando me enamoro o me gusta una persona, por eso pongo a prueba a la otra persona constantemente, lo hecha, lo insulta le hace escenas, si el otro se queda entiendo que está seguro. Si el otro se va puede sentirse que no vale nada y puede reaccionar de forma violenta. La personalidad de L. es una estructura vulnerable en función de cómo fueron sus primeros años de vida. A preguntas del Sr Defensor Dr Cuevas si esta estructura de personalidad es por la historia personal del encartado, el Perito respondió que los rasgos de personalidad van con los genes y con el carácter, no todos los que han sido privados de afectos funcionan así, pero cognitivamente hay aspectos que no han sido desarrollados sus potenciales. No se puede adjudicar que la personalidad de un individuo tiene que ver solo con la crianza, hay objetivos de uno que también van a la personalidad. Si él no consigue su interés tiene su actitud agresiva, esto tiene que ver con la psicopatía y también con el consumo de sustancias. Se muestra como discapacidad mental y en realidad es discapacidad social. Con fecha 21/6/2016 se le practicó pericia psicológica y psiquiátrica al encartado L., obrante a fs 2905/2907. El Dr Grimi afirma la capacidad del procesado L. para estar en juicio, y reitera los fundamentos ya desarrollados en su declaración: porque comprende la naturaleza del procedimiento penal, comprende las consecuencias del procedimiento y puede comunicarse con su abogado. Se reafirma que el citado L. puede ubicar en tiempo y espacio el episodio investigado en autos, interpretar los motivos del contacto con la víctima (quería robarle el celular), describir la secuencia cronológica de los hechos, hasta donde el examinado decidió comentar a este perito lo ocurrido (el contacto con la víctima a través de Facebook ... el recorrido por las calles ... y después el desvió hacia las vías. El relato no reviste fisuras, es coherente. En lo que refiere como CONCLUSIONES, el Perito señala que el procesado L. presenta una personalidad, donde se destacan elementos de una organización disocial (comportamiento crónico de manipulación, violación de los derechos de los demás y a

menudo criminal), ... Que se observa una potencialidad estructural de daño, comportando riesgo para sí o para terceros. ...- No presenta incapacidad para estar en juicio. ...?. En igual sentido, se debe computar lo expuesto en la audiencia de debate por el Licenciado Emiliano De Prada - Perito Psicólogo de la Defensa Oficial - y por la Licenciada Rocio Lujan Cirigliano, Psicóloga de Policía Científica y una de las cuales tuvo a su cargo el informe integrador criminológico., los que realizaron una descripción de los rasgos de personalidad del procesado L. absolutamente coincidente con lo señalado por el Dr Grimi. Con estas características del sujeto a quien se le atribuye los hechos probados en la primera cuestión, y teniendo en cuenta que el dolo no se presume, sino que debe acreditarse, hay indicios que nos llevan directamente a la autoría responsable del procesado L.. Así, el modus operandi de L. era la captación de mujeres menores - niñas - a través de las redes sociales, Facebook, whatsapp, teléfono, etc. La perversidad desplegada en los diálogos transcriptos coincide con los rasgos antisociales comentados por los especialistas médicos y psicólogos a los que me referí anteriormente.- Con M. el accionar fue perfectamente estudiado, desde su captación vía facebook, su apoyo para que la niña encontrara en su identidad falsa - L. R. d. R. - una supuesta amiga que le ofrecía su casa, y víctima de ese engaño, es que M. comenzó a caminar ese fatídico día 23 de abril de 2016 con su propio asesino, quien poniéndola en una situación de completa vulnerabilidad, pretendió dañar la integridad sexual de la menor, y ante la evidente negativa - a juzgar por la escena final, donde M. queda sin las prendas de la parte superior del torso, y sólo con su corpiño, cuyos breteles estaban bajos, le propina golpes de tal intensidad que le producen las lesiones que da cuenta el informe autopsial, pero además, con una remera blanca le comprime el cuello en la zona cervical que también coopera con el síndrome asfíctico informado por los peritos que hicieron la autopsia. Esta descripción se corresponde con los rasgos de manipulación (por el tipo de contactos que mantenía el imputado), en el sólo beneficio de sus intereses, usando a las personas como objetos para cumplir sus deseos sexuales y demostrando la baja tolerancia a la frustración (la mató porque se negaba), evidenciándose las conductas antisociales a las que se referían los peritos.- Habiendo ya probado la intencionalidad sexual de la conducta precedente de L., (y sin perjuicio que en el caso se presentan otros delitos que generan un concurso), la vinculación de ésta con el homicidio, nos permite afirmar la existencia del homicidio criminis causa, ya que tal como lo sostiene el Dr. D'Alessio, ?el fundamento de la agravante radica en la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del agente. Señala asimismo dos formas diferentes de conexión entre el homicidio y el otro delito. La primera parte del inciso está referido al homicidio cometido para y la segunda a un homicidio cometido por. No obstante, considera que no debe identificarse esta conexión con una simple simultaneidad, pues la agravante no reside en el hecho objetivo del concurso del homicidio con otra infracción. De pensarse de ese modo implicaría crear una sanción especial para un simple caso de concurso de delitos siendo que la particularidad de esta conexión es su aspecto subjetivo. (D'ALESSIO Andrés José, obra citada, p 26. por Almeyra. Miguel Ángel. Tratado Jurisprudencia y Doctrinario. Derecho Penal. Parte Especial. T I. La Ley Volumen 3. Buenos Aires. Argentina, Año 2011, p 37. Con comentario de Carlos Ignacio Ríos cita caso publicado en La Ley 2010-A-175 dice: ?No media concurso entre el robo y el homicidio criminis causae cometido para lograr la impunidad de aquel ya que, el desapoderamiento queda abarcado por el homicidio, que lo requiere como elemento del tipo objetivo, por ello cabe concluir que, una solución contraria violenta de doble valoración en materia penal).- En virtud de lo expuesto, y siendo inequívoca la relación que vincula al acusado con los episodios delictivos materia de este proceso, por ser mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa. (Arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal). A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, el Sr. Juez Eugenio Casas y la Sra. Jueza Claudia Cecilia Fortunatti, adhirieron a lo expresado por la Dra. Baquedano por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal). A LA TERCERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA ELENA BAQUEDANO MANIFESTÓ: Que no se plantearon eximentes de responsabilidad, ni advierto alguno para ser abordado oficiosamente, teniendo en cuenta el informe médico de fs 2348 y pericia de fs 2905/2907,. Por lo tanto es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (Arts. 34 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal). A la misma cuestión el Sr. Juez Eugenio Casas y la Sra. Jueza Claudia Cecilia Fortunatti, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votó en primer término, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando con los mismos fundamentos en idéntico sentido (Art. 34 del Código Penal, arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal). A LA CUARTA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA ELENA BAQUEDANO DIJO: Las partes no invocaron y además considero que no concurren circunstancias atenuantes en favor del procesado. Por lo que voto por la negativa por ser mi sincera convicción razonada (Arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal). A la misma cuestión y por los mismos fundamentos el Sr. Juez Eugenio Casas y la Sra. Jueza Claudia Cecilia Fortunatti, adhirieron a lo expresado por la señora Jueza María Elena Baquedano por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal). A LA QUINTA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA ELENA BAQUEDANO EXPRESÓ: Entiendo que no pueden computarse agravantes, atento que no ha existido propuesta en ese

sentido del Sr. Fiscal o del particular damnificado. Por ser ésta mi sincera convicción razonada, inclino mi voto por la negativa (Arts.40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal). A la misma cuestión el Sr. Juez Eugenio Casas y la Sra. Jueza Claudia Cecilia Fortunatti, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido. (Arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal). Con lo que terminó este acuerdo que firman las Sras. Juezas y el Sr. Juez. **VEREDICTO** Bahía Blanca, 19 de octubre del 2017.- Por esto y los fundamentos del Acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal: **RESUELVE:** Primero: Que se encuentra probado en esta causa que "Un sujeto masculino, mayor de edad, desde el mes de febrero de 2016, comenzó a comunicarse con M. A. O., de doce años de edad, a través del sistema de mensajes de la red social Facebook, utilizando para ello una cuenta de usuario de nombre ?L. R. d. R.? simulando ser una persona de sexo femenino, con la clara intención de abusar de la integridad sexual de la menor, quien usaba la cuenta ?K. C.?. Que este modus operandi era practicado por el encartado con frecuentes comunicaciones electrónicas con múltiples mujeres menores de edad, haciéndolo por varias cuentas de Facebook, en ocasiones como un varón y en otras como una mujer, L. R. d. R.. Que entre las 20,30 hs del día 22 de abril de 2016 y las 03,20 hs del día 23 de abril de 2016, utilizando las mismas cuentas, el imputado y M. A. O. mantuvieron diversas conversaciones en las cuales el encartado aprovechó la intención de la niña de irse de su domicilio a raíz de conflictos de convivencia mantenidos con la progenitora, ofreciéndole a M. O. alojarla en su domicilio que falsamente indicara como ubicado en el barrio de Villa R. de la ciudad de Bahía Blanca, con el claro objetivo de abusar sexualmente de la niña. De allí que con el fin de lograr el consentimiento de M., quien desconocía como llegar hasta el Barrio antes mencionado, L. R. d. R. le propuso que un primo suyo pasaría a buscarla para llevarla hasta su domicilio, lo que finalmente M. aceptó, conviniendo encontrarse a las nueve de la mañana en la vereda del colegio al que asistía la niña, sito en calle Bolivia Nro de esta ciudad, desde donde sería guiada a pié por el supuesto primo de ?L. R. d. R.?, hasta la vivienda de esta última. El día 23 de abril de 2016, alrededor de las 09,00 horas, un sujeto masculino, simulando ser el primo de L. R. d. R., fue en la búsqueda de M. O. en el lugar previamente acordado, y desde allí con el propósito de abusar sexualmente de la niña, la condujo a pié durante un largo trayecto, saliendo de las zonas pobladas de la ciudad hasta el kilómetro 702 de la Ruta Nacional Nro 3, para luego ir hacia la derecha por las vías férreas, hasta aproximadamente el cruce con el arroyo Saladillo o Dulce, desde donde se dirigieron también hacia el sector derecho, a unos cincuenta metros desde las vías. En dicho lugar, despoblado y de difícil acceso, donde la niña no podía procurarse ningún auxilio, este sujeto masculino aprovechándose de la situación de indefensión en la que había colocado a la menor, así como de su superioridad física, intentó concretar su objetivo sexual, y ante el rechazo de la menor, ante la imposibilidad de concretar su deseo sexual - lo que se evidencia con el hallazgo del cuerpo sin las ropas del sector del torso y con los breteles bajos del corpiño - de forma sorpresiva y con el fin de procurarse la impunidad de las acciones precedentemente descriptas y evitar que M. lo denuncie e identifique, agredió físicamente a la víctima, teniendo en cuenta su condición de género y edad, en el contexto de una desigual relación de poder establecida respecto de la menor, provocándole importantes traumatismos encefalocraneales que le ocasionaron hemorragia intracraneal con compromiso irreversible de centros nerviosos vitales superiores (lesiones compatibles con las ocasionadas por golpe o choque con o contra una superficie dura, de gran masa, y animada de gran violencia) y concomitantemente aplicó a la víctima compresión cervical externa, utilizando una remera blanca anudada fuertemente al cuello, ocasionándole infiltración hemorrágica de músculos cervicales anteriores remanentes y congestión de mucosa laríngea y fractura de huesos hioides, provocándole asfixia mecánica (síndrome asfíctico), lo que condujo al deceso de la víctima, a quien había contactado como parte de un modus operandi de engaños, de identidad falsa, que explotaron la vulnerabilidad en la que se encontraba la niña, aprovechando la situación de subordinación y sometimiento en que finalmente la colocó, y aprovechó la oportunidad para desapoderarla del teléfono celular marca LG color blanco, IMEI nro, una plancha para cabello marca Gamma Titanium 661 y una campera. Segundo: Que autor penalmente responsable de los hechos descriptos en la cuestión anterior, fue el procesado J. o Y. O. L.. Tercero: Que no se presentan eximentes. Cuarto: Que no concurren atenuantes. Quinto: Que no se pueden computar agravantes. Hágase saber. En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires a los 19 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, las Sras. Juezas doctoras Claudia Cecilia Fortunatti y María Elena Baquedano y el Sr. Juez doctor Eugenio Casas para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "L., J. O Y. O. POR HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSIA, PARA PROCURARSE LA IMPUNIDAD Y HABIENDO MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO; COMUNICACIÓN ELECTRONICA CON PERSONA MENOR DE EDAD CON EL FIN DE COMETER DELITO CONTRA SU INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING) Y ROBO, EN C. R. (ARTS. 55, 80 INC. 2°, 7° Y 11°, 131 Y 164 DEL C. P. EN B. BCA (IPP 02-7443-16)", conforme a las disposiciones del Art. 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes CUESTIONES 1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los

hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente? 2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA ELENA BAQUEDANO DIJO: Sin dudas estamos ante un homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo, en los términos de los artículos 80 inciso 2, 7 y 11, 55, 131 y 164 del Código Penal. Entiendo que se presenta el supuesto de alevosía previsto por el artículo 80 en su inciso segundo del Código Penal porque L. se ha aprovechado de una situación de indefensión de la víctima, a la que ha trasladado caminando por varios kilómetros hasta una zona absolutamente descampada, sin cercanía alguna a lugar habitado, de muy difícil acceso, conformando lo que gráficamente uno de los testigos señaló como "un pesebre" por la forma cerrada del sitio a partir de la frondosa forestación, logrando estar así en un lugar que le permitía asegurar su actuación, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima, a quien trasladó previo convencerla de que la iba a llevar hasta una vivienda en la que podría alojarse. Generó así las circunstancias necesarias para asegurar la ejecución del hecho, disminuyendo las posibilidades de defensa de la menor, colocándola en una situación de inferioridad y descartando riesgos para sí, y, además, se valió de la sorpresa de su acción a traición por aprovechamiento de la confianza que en él se había depositado. La zona elegida para ejecutar el hecho alejada de toda posibilidad de contacto con lugar habitado o de tránsito de personas que puedan observar la situación o que permitiesen en su caso a la menor requerir ayuda o auxilio, la edad de la víctima, las características físicas de esta, la confianza que se había ganado a partir de la información falsa que le había dado, fueron el conjunto de elementos que establecieron esa situación de inferioridad de M. O. y que impidieron o disminuyeron sus posibilidades de resistencia al ataque ejecutado por parte de L.; y todas y cada una de estas circunstancias fueron tenidas en cuenta y procuradas por el sujeto mencionado. Sobre lo que se viene analizando la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa 26.365, caratulada "M., J. E. s/recurso de casación" (16/07/2009) ha señalado que "La forma tradicional del ataque alevoso viene constituida por la agresión a traición, pues es claro que en esos casos la acción agresiva pretende principalmente la supresión de una posible defensa, sin riesgos para el ejecutor que pudieran provenir del atacado...? ...es ataque alevoso el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS n° 328/2001), ejecutado contra quien está confiado en que tal clase de ataque no se produzca. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión, es decir, la acción a traición, lo que tiende a suprimir la posibilidad de defensa, pues quien, confiado, no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Tal modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso...?. Se ha dicho que "...el obrar sobre seguro que fundamenta el tipo agravado de la alevosía (art. 80 inc. 2 C.P.), no lo es en relación a una actuación impune ex post, como parece entenderlo la defensa, sino en relación a la propia ejecución del hecho, que se preordena de modo tal de evitar "la reacción de la víctima o de un tercero" y así poder dar muerte a la primera con mayores chances de lograr el resultado querido (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Bibliografía Omeba, Bs. As., 1965, T. III, pg. 37; Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Astrea, Bs. As., 1996, T. 1, p. 28). Se busca "una víctima desprevenida" (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.E.A., Bs. As., 1960, T. III, p. 27), "que se encuentre en situación de indefensión que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente" (Creus, ob. Cit.), "una marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida" (FontánBalestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, AbeledoPerrot, Bs. As., 1968, T. IV, p. 91).? (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, S. n° 165, 30/07/2007, "Salvay"). Estamos también ante un homicidio conexo con otro delito (crimínis causa) porque a partir de todos los elementos de cargo ya valorados, es posible afirmar que se encuentra probada la ultra intencionalidad que requiere el inciso 7 del artículo 80 del Código Penal, esto es, está probado que L. mató para tratar de ocultar otros delitos (acoso sexual tecnológico y robo) y por no haber logrado ejecutar su primigenia intención de cometer un delito contra la integridad sexual de la menor (logró sacarle el buzo y la remera, pero con la prueba con la que se cuenta no se puede establecer un comienzo de ejecución de abuso sexual). Este específico elemento subjetivo del tipo bien puede surgir en el mismo momento del hecho (conforme lo sostiene la doctrina: Soler, Núñez, Zaffaroni, etc. y la jurisprudencia SCBA, 25-9-79, "Contreras Omar E.", DJBA, 117-303) y es demostrativo de un mayor grado de culpabilidad porque "...el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos...? (Código Penal; Baigún-Zaffaroni; Hammurabi, Tomo 3, pg. 395). Varios fueron los fines que tuvo L. al matar, esto es, trató de ocultar una conducta delictiva anterior, procurando su impunidad y como reacción al no haber logrado el fin propuesto de concretar un abuso sexual, de ahí la conexión del homicidio con los otros delitos. El material probatorio ya analizado permite evidenciar la existencia del delito de acoso sexual tecnológico, dado su fin de cometer un delito contra la integridad sexual y del robo, y la acción sorpresiva de L. al decidir quitarle la vida a la menor, quedando así perfectamente establecida la vinculación entre estos delitos. Como afirma la doctrina, en estos casos de homicidio crimínis causa se evidencia que "...existe cierta equivalencia en tratar a otro como medio y tratarlo como un

objeto...? (Código Penal; Baigún-Zaffaroni, cit. Pg. 395), circunstancia ésta que en los presentes hechos bajo análisis, se comunica con la restante agravante de calificación del homicidio que debemos abordar, la violencia de género, en la que la víctima escogida por el varón, es una mujer, la que no es considerada como un igual, sino como algo menor o incluso un objeto. La ley n° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define en su artículo 4° la violencia contra la mujer como "... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica. o patrimonial, como así también su seguridad personal...?". El artículo 2 de la ley mencionada establece el objeto de la normativa, tendiente a procurar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia. Esta ley, como la misma menciona, ha sido elaborada en cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y como política tendiente a lograr la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres. Fue por esto también que se incorporó el inciso 11 del Código Penal, como agravante en el homicidio, para penar más severamente los casos en que la víctima resulta una mujer, en un hecho cometido por un hombre, cuando ha mediado violencia de género. En el caso, estamos ante un femicidio, porque como bien señaló el Sr. Fiscal, con cita de los casos "Mangeri" (Cámara Nacional de Casación Penal) y "Recalde" (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires), no se requiere un vínculo preexistente o relación laboral o vínculo de algún otro tipo como presupuesto para que pueda existir violencia de género. Bien puede tratarse de mujer (víctima) y varón (victimario) que no tengan relación alguna, pero lo esencial es que la violencia sea motivada en el género, en ese rol que el autor le asigna a su víctima dentro de la situación socio cultural que él pretende perpetrar en el tiempo, esto es, la mujer dominada e inferior, "cosa" que debe hacer lo que él pretenda. No puede decidir libremente sobre su libertad sexual, no importa su consentimiento o no para la práctica de un acto sexual; debe estar a su servicio. En la causa "Recalde" de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia (26-04-2016, causa 72.975) se ha sostenido esta posición, señalándose que "El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/femicidio" de ONU Mujeres y la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), describe los distintos tipos de femicidios, distinguiendo el íntimo o vincular del no íntimo al que define como "... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño...?". El imputado utilizó todo un marco de mentiras para lograr posicionarse en una situación de superioridad estratégica, al generar que su víctima se alejara de su vínculo familiar y, con ello, quedara desamparada y a su merced, con la clara intención de concretar un acercamiento sexual que, por la edad de la víctima, era sin consentimiento válido. Con el abuso sexual pretendía remarcar su condición de hombre dominante con relación a la mujer objeto -claro acto de discriminación hacia la mujer- y, como no lo logró, ejecutó su acción letal. Como se señala en la fallo "Mangeri" por parte de la Casación Nacional "...la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión es sometiendo a su voluntad. La contracara es que son muertas por no haberse sometido. En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio.?. Se ha encontrado con alguna actitud contraria a sus fines por parte de la víctima, quien seguramente se ha mostrado rebelde ante él, defendiendo su integridad sexual y su decisión de vida, y ello ha generado que obrara violentamente cercenando la vida de la niña, para reafirmar su superioridad. L. eligió a una víctima en particular, niña de 12 años de edad, a quien hizo salir de su lugar de contención, y tras no poder concretar el abuso sexual la mató; y previo a retirarse, parece que quiso dejar un macabro mensaje, al atar sus pies y sus manos, como reafirmando que la mujer no puede hacer, ni andar, si él no lo permite. Como ya se ha analizado en los considerandos anteriores, está claro el rol que se asignaba L. dentro de la sociedad y el rol que le asignaba a las mujeres (me remito a lo apuntado en forma coincidente por todos y cada uno de los testigos que lo conocían y declararon en el debate -no trabajaba, no hacía nada más que chatear con el celular para contactar mujeres menores de edad y maltrataba a su pareja-, como así también a lo indicado por los peritos psicólogos -conductas antisociales, manipuladoras, de cosificación de las personas, sin empatía alguna y sólo obrando en su propio interés-), y esto lo expresó en su conducta delictiva. Concluyo por ello que para que pueda hablarse de violencia de género no se requiere de la existencia de pluralidad de hechos o de conductas o episodios de violencia hacia

la mujer, un solo hecho violento, pero que tenga fundamento o motivo en la relación desigual de poder que implica una situación de dominación del varón sobre la mujer, basta para que pueda hablarse de violencia de género. Por otro lado, ha cometido el delito de acoso sexual tecnológico, previsto por el artículo 131 del Código Penal, porque está probado que mantuvo contactos por internet, a través de una red social, en los que se hizo pasar por otra persona, para conseguir la confianza de la menor para intentar luego abusar sexualmente de ella. Como señalara el Dr. José Luis Ares en uno de los primeros fallos que se han dictado en nuestro Departamento Judicial, el tipo penal establecido en el artículo 131 del Código Penal "Se trata de un delito doloso, autónomo, de peligro, en el que el legislador adelanta la barrera de protección tipificando actos preparatorios de un eventual abuso sexual, a fin de prevenir la comisión de estos delitos en perjuicio de los menores, dada su vulnerabilidad." "La acción típica consiste en contactar a un menor de 18 años a través de cualquier medio de comunicación tecnológica, es decir se trata de entablar una conexión personal a través de medios tecnológicos, un contacto "virtual" como fase previa para la comisión de un delito que afecte la integridad sexual a través de un contacto corporal, aunque el delito subsiguiente podría cometerse sin este contacto directo." "Por eso, el contacto virtual con el menor no basta para configurar el delito sino que es necesaria la presencia de un elemento subjetivo ultraintencional distinto del dolo, un propósito subyacente del autor, que aparece redactado por la ley de la siguiente forma: "...con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma" (cfme. Alejandro Tazza, El delito de grooming, La Ley del 7/03/14, 1 - La Ley 2014-B-521, AR/DOC/321/2014). Es decir que debe acreditarse la finalidad del autor de cometer cualquier delito de esta índole, pues el bien jurídico protegido es la integridad sexual, su reserva o libertad, como podrían ser abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con penetración o violación, estupro, promoción o facilitación de la corrupción de menores, promoción o facilitación de la prostitución de menores, rufianería, pornografía infantil, exhibiciones obscenas, rapto." "Ahora bien, salvo que las conversaciones virtuales fueran muy explícitas, esta finalidad deberá inferirse, leyendo entre líneas las comunicaciones, teniendo en cuenta la introducción de temas sexuales, con mayor o menor sutileza, y la propuesta de un encuentro personal y directo." "Claro está que como se trata de un delito de peligro, de un adelanto de la punibilidad hacia actos preparatorios, no es necesario que exista principio de ejecución de algún delito contra la integridad sexual para que se configure el injusto bajo estudio. Precisamente el ilícito previsto en el art. 131 del código de fondo en materia penal se consuma cuando se produzca el contacto virtual y pueda establecerse la ya mencionada finalidad de cometer un delito contra la integridad sexual, dado que se busca proteger la dignidad de los menores, como así su normal desarrollo psíquico y sexual, evitando los ataques que puedan comprometer dicho desarrollo." (Juzgado en lo Correccional n° 1, sentencia 1-9-2015, causa 1.060/15, "F.J.M. s/corrupción mediante grooming?"). Tanto de lo que aconteció con M., como de las demás conversaciones de L. en las redes sociales, se desprenden indicios para poder afirmar cuál era su intención; y las constancias de las conversaciones de Facebook con quien se identifica como S.S. (correctamente adjetivado como escalofriante por el Sr. Fiscal) evidencia lo que hacía "L. R. d. R.?". Está probada entonces esa ultraintención requerida por el tipo penal de cometer un delito contra la integridad sexual, para eso se contactó de forma informática con la menor para lograr su confianza y facilitar el terreno para la concreción de su delito posterior. "Objeto" es su víctima de sus designios sexuales y de su decisión aniquiladora de la vida humana, al no haber logrado lo que deseaba, para calmar su frustración y procurar su impunidad y ocultar el delito. "Objeto" es la mujer y lo ha reafirmado en todo su accionar. Los delitos de acoso sexual tecnológico y robo concurren realmente con el homicidio triplemente calificado -las tres agravantes de alevosía, femicidio y criminis causa concurren idealmente entre sí- porque el acusado ha ejecutado distintas conductas, esto es, primero concretó el acoso sexual tecnológico al mantener contactos informáticos con la idea de cometer un delito contra la integridad sexual, y luego, como otras conductas posteriores e independientes, ejecutó el homicidio y el robo. Sobre esto último, existe orfandad probatoria, por lo que no podemos establecer qué ocurrió primero, esto es, el robo o el homicidio, pero no obstante ello, sea que se haya cometido el robo y luego concretado el homicidio o a la inversa, se trata también en el caso de dos cosas distintas, una matar y otra apoderarse de elementos, y el artículo 164 del Código Penal comprende tanto la violencia física previa, durante o con posterioridad al apoderamiento para procurar su impunidad. Se trata de hechos y conductas independientes, por lo que su consideración debe ser en los términos del artículo 55 del código de fondo. Por todo lo señalado, resulta obvio que corresponde descartar la calificación legal propuesta por el Sr. Defensor Oficial. Por los fundamentos antes expuestos así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (Art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal). A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EUGENIO CASAS Y LA SRA. JUEZA DOCTORA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, MANIFESTARON: Que adhieren por los mismos fundamentos al voto que antecede, por ser esa su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal). A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA ELENA BAQUEDANO EXPRESÓ: Atento el resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado J. O Y. O. L. como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para

ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo, en los términos de los artículos 80 inciso 2, 7 y 11, 55, 131 y 164 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de la menor M. A. O., a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2, 7 y 11, 131 y 164 del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal). Advirtiendo que de los antecedentes agregados a fs. 3020/3027 surge que J. O. L. ha sido condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de Gral. Roca en expediente 7480/12 como autor del delito de robo calificado por haber sido cometido con arma, a la pena de 5 años y dos meses de prisión efectiva con fecha 7 de marzo del 2012 - sentencia firme con fecha 22 de marzo del 2013-, habiendo cumplido efectivamente pena en ese proceso (constancia de rebeldía dictada por el Juez de Ejecución Penal de fs. 3022), y sin perjuicio de entender que el ser reincidente es un estado, a los efectos de que quede constancia de esta situación, corresponde señalar que el encartado es REINCIDENTE por imperio de lo normado en el art. 50 del Código Penal. Así lo voto por ser mi convicción sincera. (Art. 375 inc. 2° del Código Procesal Penal). El SEÑOR JUEZ DR EUGENIO CASAS Y LA SRA JUEZA DRA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 80 incs. 2, 7 y 11, 131 y 164 del Código Penal y arts. 375 inc. 2 530 y 531 del Código Procesal Penal). Con lo que terminó este Acuerdo que firman las Sras. Juezas y el Sr. Juez.- SENTENCIA Bahía Blanca, 19 de octubre del 2017.- Y VISTOS; Considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado J. L. es la de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo, en los términos de los artículos 80 inciso 2, 7 y 11, 55, 131 y 164 del Código Penal. Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: se CONDENA al procesado J. L. O Y. O. L., D.N.I. n°, hijo de R. d. V. L., como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo, en los términos de los artículos 80 inciso 2, 7 y 11, 55, 131 y 164 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de la menor M. A. O., a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso, dejándose constancia de su condición de reincidente (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 80 incs. 2, 7 y 11, 131 y 164 del Código Penal y arts. 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal). Regúlense los honorarios profesionales de la Sra. letrada de los particulares damnificados, Dra Maria Fernanda Petersen por la labor desarrollada en la presente causa en la suma de (...) JUS (Artículos 9 ap. 16 b) II, 15, 16, 28, 33, 51, 54 y 57 del Decreto Ley 8904, , artículo 8 de la Ley 12.061 y 15 de la Constitución Provincial). Regúlense los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial, Dr. Sebastián Cuevas por su labor como letrado del imputado en la suma de (...) jus (Artículos 9 ap. 16 b) II, 15, 16, 28, 33, 51, 54 y 57 del Decreto Ley 8904, Ley 8455, Decreto 2587/95, Res. N° 340/95 de la SCJBA, artículo 8 de la Ley 12.061 y 15 de la Constitución Provincial). Notifíquese la presente sentencia condenatoria a las víctimas del hecho con transcripción de los artículos 5 y 12 de la ley 27.372 y del art. 11 bis de la ley 24.660 (art. 83 del C.P.P.). Regístrese. Notifíquese y una vez firme, dese intervención al Señor Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal -Ley 11.922). Correlaciones: F., L. N. s/corrupción de menores agravada - Trib. Crim. N° 1 - Necochea - 05/06/2013 - Cita digital IUSJU207801D 021279E